



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ACATLAN"

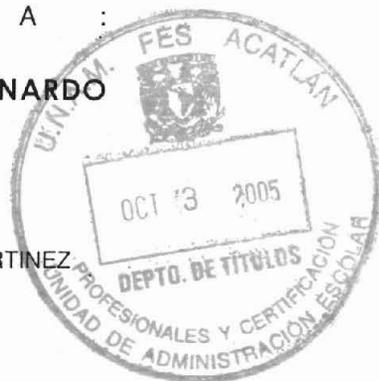
EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN EL SISTEMA
INTERAMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS
HUMANOS.

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ALFREDO ALEJANDRO FLORES BERNARDO

ASESOR DE TESIS: LIC. MARTIN GARCIA MARTINEZ



OCTUBRE 2005

m348917

INDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	6
Capítulo I Derecho Internacional y Derecho Interno	
1.1. Conceptos de Derecho Internacional	8
1.2. Teorías monista y dualista del Derecho Internacional	9
1.3. Fuentes del Derecho Internacional	10
1.4. Jerarquía de las normas internacionales en el Sistema Jurídico Mexicano	16
1.5. El Marco Jurídico del Debido Proceso Legal en México	20
Capítulo II Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos	
2.1. Instrumentos Regionales de Protección de Derechos Humanos	21
2.1.1. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre	
2.1.2. La Carta de la Organización de Estados Americanos	
2.1.3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos	
2.1.4. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <i>Protocolo de San Salvador</i>	
2.1.5. El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de Pena de Muerte.	
2.1.6. Otros Instrumentos Interamericanos.	
2.1.7. Los Estados Unidos Mexicanos como Estado Parte de los Instrumentos Regionales de Protección de Derechos Humanos.	
2.2. Órganos que conforman el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.	38

2.2.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	
2.2.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos	
2.3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos	43
2.3.1. Derechos que contempla	
2.3.1. Deberes de los Estados	
2.4. Procedimiento ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	45
2.4.1. Efecto Vertical y Sistema de Peticiones Individuales	
2.4.2. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	47
2.4.2.1. Requisitos y Condiciones de Admisibilidad.	
2.4.2.2. Solución Amistosa	
2.4.2.3. Informes que se desprenden del artículo 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	
2.4.2.4. Medidas Cautelares	
2.4.3. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	54
2.4.3.1. Excepciones preliminares	
2.4.3.2. Fondo del Asunto	
2.4.3.3. Reparaciones	
2.4.3.4. Supervisión de la Sentencia.	
2.4.3.5. Medidas Provisionales.	

Capítulo III El Debido Proceso Legal en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

3.1.	Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	66
3.2	Garantías Judiciales	68
3.2.1.	Artículo 8.1.	
3.2.1.1.	Derecho a ser oído	
3.2.1.2.	Plazo Razonable	
3.2.1.3.	Tribunal Competente, independiente, imparcial.	
3.2.2.	Artículo 8.2.	72
3.2.2.1.	Presunción de inocencia	
3.2.2.2.	Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada	
3.2.2.3.	Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.	
3.2.2.4.	Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.	

3.2.2.5. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

3.2.2.6. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable

3.2.2.7. Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

3.2.3. Artículo 8.4 78

Capítulo IV México ante la Jurisdicción Interamericana por violaciones al debido proceso legal.

4.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 80

4.1.1. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México

4.1.2. Casos Contenciosos contra México

4.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos 94

CONCLUSIONES 95

BIBLIOGRAFÍA 96

INTRODUCCIÓN

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece como derecho humano las Garantías Judiciales que toda persona tiene en cualquier proceso o procedimiento legal de cualquier índole: penal, administrativo, civil, laboral, etc.

Si bien México ha firmado y ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ha aceptado la cláusula facultativa de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cierto es que actualmente hay un desarrollo pobre del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los tribunales mexicanos. Los litigantes y los propios juzgadores omiten utilizar este Instrumento Internacional por razones diversas: desconocimiento sobre la materia, por una marcada tendencia monista en la que se considera que el Derecho Interno se encuentra por encima del Derecho Internacional, etc.

En todos los procesos y procedimientos deben respetarse las Garantías Judiciales consagradas en este artículo 8 de la Convención, cuando esto no sucede y el Derecho Interno no subsana esta violación, es posible accionar la Jurisdicción Internacional (primero ante la Comisión Interamericana y luego ante la Corte Interamericana) para que se conozca sobre el asunto, determine si el Estado incurrió en la violación a una obligación internacional, declare si el Estado es o no responsable internacionalmente, y si lo es, dicte las reparaciones que considere procedentes a las víctimas.

El tema de si la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede o no conocer sobre un proceso o procedimiento doméstico ha sido ampliamente discutido en diversos foros nacionales pero también internacionales, incluso durante el litigio de casos ante la propia Corte. Los que se oponen a que la autoridad internacional conozca sobre estos casos argumentan que ésta se convierte en una *cuarta instancia*

que viola el derecho soberano de los Estados de solucionar sus conflictos internamente.

Sin embargo tanto la Comisión Interamericana como también la Corte han resuelto bajo diversos razonamientos que se tratarán durante el transcurso de este trabajo, que no se convierten en una *cuarta instancia* debido a que no entran a conocer sobre el fondo del litigio doméstico sino que sólo se limitan a conocer si ese procedimiento cumplió con el debido proceso legal que consagra la Convención o si por el contrario no se otorgaron las Garantías Judiciales establecidas.

De este modo la importancia que reviste este trabajo es clara: debiendo atender que el Derecho Interno y el Derecho Internacional son jurisdicciones completamente diferentes. Es importante señalar que es un principio de derecho internacional la naturaleza subsidiaria de la jurisdicción internacional que permite en un primer momento que sean los Estados quienes resuelvan y reparen, en su caso, las violaciones a los Derechos Humanos y si esto no sucede entonces entrará al conocimiento el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Es importante también que se deje perfectamente establecido que de ninguna manera se está en presencia de una *cuarta instancia*, pero lo más importante es que tanto los abogados litigantes como también los juzgadores conozcan, utilicen y apliquen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y muy específicamente las Garantías Judiciales consagradas en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que se convierten en la herramienta de su actividad cotidiana.

Capítulo I Derecho Internacional y Derecho Interno

1.1. Conceptos de Derecho Internacional

Concepción Clásica.

En un principio los individuos no eran sujetos inmediatos del Derecho Internacional, incluso muchos doctrinarios ni siquiera consideraban a las organizaciones internacionales como parte del mismo, por lo tanto el Derecho Internacional Público se definía únicamente como el conjunto de normas o principios que regulaban las relaciones jurídicas de los Estados entre sí. Algunos de los representantes más importantes de ésta concepción clásica fueron: Charles Rousseau, Paul Fauchille, Antonio Truyol y Serra, Bonfils, Carlos Calvo, Manuel Francisco Mármol, Kelsen, Korovín y Fermín Toro.

Concepción Moderna.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha hecho evolucionar la concepción del Derecho Internacional Público, la naturaleza de los Tratados de Derechos Humanos es indiscutiblemente de una naturaleza distinta que la de los tratados de derecho internacional clásico, así como también con el llamado efecto vertical, que permite que el individuo accione de manera directa la jurisdicción internacional, en materia de Derechos Humanos al reclamar la protección de éstos ante instancias internacionales específicas el concepto de Derecho Internacional Público sufre un inevitable cambio por lo tanto actualmente puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los Estados, como sujetos originarios del Derecho Internacional, organizaciones internacionales y otros sujetos de derecho internacional entre sí, incluyendo los derechos o deberes de los individuos para la comunidad estatal (o parte de ésta)¹.

¹ Cfr. Herdengen, Mathias, Derecho Internacional Público, 1ª. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México D.F. 2005, pág. 5

1.2. Teorías monista y dualista del Derecho Internacional

Las relaciones del Derecho Internacional con el Derecho Interno, han sido explicadas desde el punto de vista de dos teorías diversas: El Dualismo y el Monismo, que tratan de solucionar el problema consistente en la supremacía, jerarquía o competencia de cada uno de ellos.

El Dualismo, sostiene que el Derecho Internacional y el Derecho Interno de los Estados constituyen dos sistemas jurídicos independientes, en los que cada uno tiene diferentes competencias, (sin formar parte el uno del otro) las cuales nunca llegan a fundirse y por lo tanto no debe haber un conflicto entre ellas.

El Derecho Internacional y el Derecho Interno difieren en sus fuentes, en la materia que regulan y en los sujetos de derecho.

El principio general de derecho internacional referente al agotamiento de los recursos internos previo al acceso de la jurisdicción internacional es un ejemplo de las distintas jurisdicciones y competencias que poseen uno y otro derecho. En algunos casos, los Estados han optado por incorporar a su derecho interno disposiciones de derecho internacional, en este caso, esas normas incorporadas forman parte del Derecho Interno y se ha hecho de esta manera para que el contenido de estas normas puedan ser exigibles.

El Monismo, por su parte sostiene que el Derecho Internacional Público y Derecho Interno no pueden ser sistemas distintos e independientes entre sí, sino que son un todo y pretende señalar la supremacía de alguno de estos dos derechos sobre el otro.

En este sentido el monismo se encuentra dividido, por una parte hay quienes sostienen que el Derecho Interno es el derecho supremo y el derecho internacional nunca podrá sobreponerse a éste. Por otro lado existen doctrinas monistas que señalan que el derecho internacional es jerárquicamente superior al derecho

doméstico de los Estados y que éste último debe sujetarse a lo que en el plano internacional se establece².

² Cfr. Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, 16ava. Edición, Edit. Porrúa, México 1997.

1.3. Fuentes del Derecho Internacional

La doctrina y los Tribunales Internacionales han considerado que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia contiene una enumeración enunciativa, no limitativa, de las Fuentes del Derecho Internacional. En este sentido el literal mencionado dispone:

Art. 38.

1.- La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, anteriormente mencionado no establece jerarquía alguna, sino que el orden de importancia o aplicación de las fuentes dependerá del caso concreto aplicado por los Tribunales internacionales. A continuación se hará un análisis de cada una de las fuentes del derecho.

Tratados Internacionales

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 recopila el derecho consuetudinario en materia de Tratados Internacionales, y establece que un Tratado es *un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular*.³

Todos los Estados tienen capacidad para firmar tratados bilaterales y multilaterales en los cuales se obligan recíprocamente a cumplir con las obligaciones contenidas en éstos. El derecho de los tratados es muy amplio, sin embargo para efectos de la presente tesis nos limitaremos a referirnos a tres principios fundamentales aplicables a estos instrumentos internacionales.

Pacta Sunt Servanda. Este principio es uno de los principios básicos del derecho de los tratados y se encuentra recogido en el artículo 26 de la Convención de Viena el cual establece que todo tratado obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Res Inter Alias Acta. Este principio se encuentra recogido en el artículo 34 de la citada Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y establece que los tratados solamente crean obligaciones para los Estados partes en éstos, en este sentido el mencionado numeral dispone que un tratado *no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento*.

Rebus Sic Stantibus. Este principio, contemplado en el artículo 62 de la Convención de Viena, se refiere a que ante un cambio sustancial de las circunstancias, un Estado eventualmente podría no cumplir con lo estipulado en un tratado sin que se considere responsable internacionalmente y establece los casos específicos en los que se podría aplicar.

³ Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, 1969, Artículo 2.1. a)

Los tratados en materia de derechos humanos son de naturaleza distinta a los tratados de derecho internacional clásico, a diferencia de estos últimos, los tratados de derechos humanos se inspiran en una noción de garantía colectiva y no establecen obligaciones vis a vis entre Estados, sino que los Estados se obligan entre ellos a cumplir obligaciones con respecto a sus nacionales y en general a las personas, por lo que su interpretación deberá ser atendiendo el principio *pro persona*.

Costumbre internacional

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia ha definido a la Costumbre como la *práctica generalmente aceptada como Derecho*. Aún cuando en algunas ocasiones los términos uso y costumbre son utilizados indistintamente, no debe olvidarse que el uso es una práctica generalizada pero que no refleja una obligación legal.

Los elementos que constituyen la Costumbre Internacional son principalmente dos: la *inveterata consuetudo* y la *opinio iuris et necessitatis*.

Por lo que respecta al primer elemento, la *inveterata consuetudo*, ésta la constituye la práctica generalizada de los Estados, la cual debe ser sustancialmente uniforme y aún cuando no se ha establecido la duración de esa práctica para que pueda considerarse como costumbre, es incuestionable que al momento de ser apreciada por un Tribunal Internacional, la duración será evidencia de generalidad y consistencia.

El segundo elemento de la costumbre, la *opinio iuris*, es un elemento subjetivo que requiere que los Estados reconozcan la práctica mencionada en el párrafo anterior como obligatoria, la existencia de la concepción de que esta práctica es consistente con el derecho internacional prevaleciente.

La apreciación de ambos elementos correrá a cargo de cada tribunal internacional, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, para determinar si existe o no una costumbre internacional.

Los Principios Generales del Derecho

Los Principios Generales del Derecho *reconocidos por las naciones civilizadas* son axiomas dotados de validez jurídica que se encuentran generalmente reconocidos en los Estados. Si bien no existe un catálogo de Principios generales del derecho, la apreciación de éstos corresponderá a los tribunales internacionales al momento de dictar una sentencia en un caso contencioso o en alguna opinión consultiva.

Algunos de los principios que las Cortes Internacionales han aplicado se refieren a la administración de justicia (como el que nadie puede ser juez en su propia causa, el de *res judicata*, las reglas para la determinación de las excepciones preliminares y en general las reglas del procedimiento); otros son principios de un carácter más general y aplicables a situaciones diversas (como los referentes a la buena fe, el abuso de los derechos, la retroactividad, la obligación de reparar un daño, la territorialidad del derecho penal, la aquiescencia y la teoría de los actos propios (*estoppel*)), algunos, en cambio tienen que ver con la interpretación de los tratados y de otros instrumentos.⁴

Las Decisiones Judiciales

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia ubica a las decisiones judiciales como medio *auxiliar* para la determinación de las reglas de derecho, esto es porque no son fuentes autónomas.

La jurisprudencia únicamente es obligatoria para las partes en el litigio y para el caso concreto, sin embargo los tribunales internacionales constantemente hacen uso de esta para reiterar criterios establecidos en casos resueltos con anterioridad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el caso *El Amparo* que la jurisprudencia servía de orientación para establecer principios; sin embargo no podía

⁴ Sorensen, Max, Manual de Derecho Internacional Público, 5ª Reimpresión, México D.F., Edit. Fondo de Cultura Económica, 1995, pág. 176.

invocarse como un criterio unívoco a seguir sino que debe analizarse cada caso particular.⁵

La Doctrina

Esta fuente del derecho se encuentra en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ, al igual que las decisiones judiciales, como una fuente auxiliar.

Los votos razonados y opiniones de los jueces han sido considerados como doctrina, sin embargo hay quienes opinan que son en realidad parte de la jurisprudencia ya que estos votos y opiniones fueron emitidos por jueces que en ese momento se encontraban investidos de un carácter jurisdiccional.

⁵ Corte I.D.H., Caso El Amparo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 34.

1.4. Jerarquía de las normas internacionales en el Sistema Jurídico Mexicano

En México el artículo 133 de la Constitución dispone que la Constitución Federal, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma serán la Ley Suprema de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en años recientes emitió una tesis aislada en la que determina que los Tratados Internacionales se encuentran por encima de las Leyes Federales pero por debajo de la Constitución Federal. A continuación se transcribe por ser de gran importancia.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: LXXVII/99

Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional.

No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

Si bien es cierto que el artículo trata de incorporar al derecho interno las obligaciones adquiridas en el plano internacional, la realidad es que resulta completamente diferente hacer exigibles de manera directa las normas contenidas en estos instrumentos internacionales.

Por lo anterior en algunos casos se ha incorporado de manera directa las obligaciones internacionales a las normas internas, es decir a la legislación federal.

En materia de Derechos Humanos, por ejemplo, se han ido adoptando medidas legislativas y de otra índole para cumplir con las obligaciones contraídas con la firma y ratificación de tratados internacionales, como ejemplos: la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la tipificación en el Código Penal Federal del delito de Desaparición Forzada de personas, la reciente aprobación de reforma a la Constitución para abolir la pena de muerte, la presentación por primera vez en nuestro país el 10 de diciembre de 2004 de un Programa Nacional de Derechos Humanos, un programa integral que incluye un catálogo de iniciativas de reforma a la constitución y legislación, medidas administrativas en todas las áreas de la administración pública, promoción de los derechos humanos, que cuenta con un comité de seguimiento, con la finalidad de que México pueda cumplir cabalmente con las obligaciones contraídas en el plano internacional en materia de Derechos Humanos.

Con respecto a este programa es importante señalar que nació como consecuencia de un diagnóstico presentado por expertos nombrados por la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sobre la situación de los Derechos Humanos en México, y fue elaborado a través de la Comisión de Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos, la cual se encuentra compuesta por la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que tiene como invitados permanentes a la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el IMSS, el ISSSTE, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Economía, el DIF a través de subcomisiones en las que también participa la Sociedad Civil Organizada⁶.

⁶ Programa Nacional de Derechos Humanos, presentado el 10 de diciembre de 2004 por el Presidente Vicente Fox Quezada.

1.5. El Marco Jurídico del Debido Proceso Legal en México

Normativa internacional

La Convención Americana consagra en su artículo 8 el derecho a las garantías judiciales. En este sentido establece el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. Asimismo establece el derecho a la presunción de inocencia, las garantías mínimas de todo procesado y del proceso mismo.

Normativa interna

Las garantías judiciales en el Derecho mexicano están consagradas en las garantías individuales establecidas en la Constitución nacional, en los artículos 13, 14, 16, 17, 19 y 20.

El artículo 13 prevé que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. El artículo 14 establece la garantía de audiencia ante tribunales previamente establecidos donde se sigan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad, prohibiendo que en juicios del orden penal se impongan penas que no estén establecidas por leyes exactamente aplicables al delito que se trate. El artículo 16 establece el derecho de toda persona a no ser detenida sino por orden de aprehensión librada por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, o en caso de delito flagrante. El derecho a acudir ante tribunales competentes, independientes e imparciales está reconocido por el artículo 17 constitucional. El artículo 19 establece que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido, y hagan probable la responsabilidad de éste.

El artículo 20 establece las garantías judiciales a la libertad provisional bajo caución, la falta de obligatoriedad de declarar, a no ser incomunicado, intimidado o torturado, el derecho de confesar frente a su abogado, a conocer dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a presentar los testigos y demás pruebas que ofrezca, a ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, a facilitarle todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, a ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa, y a ser informado desde el inicio del proceso de sus derechos.

El Código Federal de Procedimientos Penales, por ejemplo, contiene el derecho a contar con intérprete, derecho del inculcado a defenderse a sí mismo o por medio de su defensor, derecho del inculcado a ser asistido por un abogado en su declaración inicial, derecho a que se le faciliten todos los datos para su defensa, a presentar testigos y pruebas, a que se le conceda su libertad bajo caución cuando así proceda, a mantenerse comunicado, derecho a la rapidez en la instrucción.

Capítulo II Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

2.1. Instrumentos Regionales de Protección de Derechos Humanos

2.1.1. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre es la piedra angular del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Fue adoptada en la ciudad de Bogotá, Colombia el 2 de mayo de 1948 en el marco de la IX Conferencia Internacional Americana, por el Comité Jurídico Interamericano. En esa misma conferencia surgió la Carta de la Organización de Estados Americanos.

La Declaración Americana fue uno de los primeros instrumentos internacionales en contener un catálogo de Derechos Humanos, de hecho se adoptó antes de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷. Está conformada por dos capítulos; el Capítulo Primero que consta de veintiocho artículos relativos a los derechos del ser humano, entre los cuales se encuentran los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales; el Capítulo Segundo contempla los deberes que dentro del ámbito de lo ético deben ser observados, existiendo una correlatividad entre ambos.

El jurista Antonio Augusto Cançado Trindade considera que la evolución del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos inicia con la elaboración de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los instrumentos internacionales que la siguieron⁸.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, no fue concebida ni redactada para que tuviera la forma de un tratado. En un principio se hizo ver en la

⁷ Esta última fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

⁸ Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, 3ª edición, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.

XL de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz⁹ que para una adecuada protección de los Derechos Humanos era necesario que estuvieran enumerados en una Declaración adoptada en forma de Convención. Sin embargo al elaborar el proyecto de Declaración este enfoque se cambió y se adoptó la Declaración como tal, sin que se siguiera ningún proceso de creación de un Tratado.

A pesar de los diferentes puntos de vista sobre esta cuestión, finalmente predominó la posición de que el texto a aprobar debía ser una Declaración y no un Tratado. Para lograr un consenso, la Declaración fue concebida como *el sistema inicial* de protección que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, el cual debía ser fortalecido en la medida de que las circunstancias fueran más propicias.

Este mismo criterio fue reafirmado el 26 de septiembre de 1949, por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, cuando expresó: Es evidente que la Declaración de Bogotá no crea una obligación jurídica contractual, pero también lo es el hecho de que ella señala una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana¹⁰.

La Declaración constituye un pronunciamiento que, aún cuando desde el punto de vista del derecho internacional clásico no es vinculante para los Estados, ha servido de inspiración para la creación de convenios y tratados de Derechos Humanos aprobados con posterioridad y a juicio de algunos doctrinarios como el jurista Héctor Fix Zamudio actualmente es un instrumento que contiene obligaciones vinculantes para los Estados reconocidas por diversos Organismos Internacionales y examinadas

⁹ XL Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, del 25 de febrero al 8 de marzo de 1945, Ciudad de México.

¹⁰ Cfr. Corte I.D.H., *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.

igualmente dentro de varias Constituciones que consideran las disposiciones de la Declaración como un medio de interpretación de su Derecho Interno¹¹.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir su Opinión Consultiva número 10 manifestó:

42. La Asamblea General de la Organización ha reconocido además, reiteradamente, que la Declaración Americana **es una fuente de obligaciones internacionales** para los Estados Miembros de la OEA. [...]

46. Para los Estados Partes en la Convención la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención. Sin embargo hay que tener en cuenta que a la luz del artículo 29.d), no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma, **no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración** por el hecho de ser miembros de la OEA.

47. **La circunstancia de que la Declaración no sea un tratado no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos**, ni a la de que la Corte esté imposibilitada para interpretarla en el marco de lo precedentemente expuesto¹².

A partir de 1959, año en que se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración se constituyó en el instrumento normativo básico de este organismo interamericano, el cual se vio fortalecido con la posterior creación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹¹ Fix-Zamudio, Héctor, Coordinador, *México y las Declaraciones de Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Referencia ISBN 968-36-7671-5.

¹² *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89, Supra nota 10. (El resaltado es mío)

2.1.2. La Carta de la Organización de Estados Americanos

La Carta de la Organización de Estados Americanos es el documento que crea esta organización, fue suscrita en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948 durante la IX Conferencia Internacional Americana y entró en vigor el 13 de diciembre de 1951.

La Organización de Estados Americanos tiene sus antecedentes más importantes en Panamá 1826 año en el que se crea el Tratado de Unión Perpetua, Liga y Confederación, más adelante en Washington 1890, la Primera Conferencia Internacional Americana da origen a la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas que, a partir de 1910, se llamó Unión Panamericana y que en 1948 se convirtió en la OEA (Organización de Estados Americanos).

La Carta de la OEA en 1948 ha sido objeto de cuatro importantes reformas introducidas por el Protocolo de Buenos Aires suscrito el 27 de febrero de 1967, y en vigor desde el 27 de febrero de 1970; Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito el 5 de diciembre de 1985 y en vigor desde el 16 de noviembre de 1988, el Protocolo de Washington, suscrito el 14 de diciembre de 1992 y en vigor desde el 25 de septiembre de 1997 y el Protocolo de Managua, adoptado el 6 de octubre de 1993 y en vigor desde el 29 de enero de 1996.

En su preámbulo la Carta de la OEA expresa que, *el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.*

No obstante lo anterior, la Carta de la OEA, en su forma original, no contemplaba ningún órgano o mecanismo encargado de la promoción o protección de los derechos humanos, no existía ninguna instancia encomendada de supervisar la vigencia de los derechos humanos. Por lo anterior la resolución XXXI aprobada en la Conferencia de Bogotá, le encargó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de

estatuto para la creación de un Tribunal Internacional que se encargaría de garantizar la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Actualmente la Carta de la OEA se encuentra firmada y ratificada por 35 países del continente americano, sin embargo por Resolución Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (1962) el actual Gobierno de Cuba está excluido de participar en la OEA.

2.1.3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como *Pacto de San José* fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978, en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en San José, Costa Rica.

Los Antecedentes de la Convención son los siguientes:

Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz celebrada en México en 1945. Se encomendó al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre.

IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Colombia en 1948. Se suscribió la Carta de la OEA y adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en esta misma Conferencia se aprobó la resolución número. XXXI mediante la cual se encomendó al Comité Jurídico Interamericano que elaborara un proyecto de estatuto para la creación de un Tribunal Internacional destinado a garantizar los Derechos Humanos.

X La Conferencia Interamericana celebrada en Venezuela en 1954, aprobó la resolución número. XXIX mediante la cual se resuelve que el Consejo de la OEA continúe los estudios acerca de la protección jurisdiccional de los Derechos Humanos, analizando la posibilidad de que se llegue a establecer un Tribunal Internacional.

Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Chile en 1959 creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en ese mismo año el Consejo de la OEA aprobó el Estatuto y eligió a sus primeros 7 miembros.

Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Argentina en 1967 se reformó la Carta de la OEA y elevó a la Comisión Interamericana a la categoría de Órgano de la OEA.

Finalmente en la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, celebrada en Costa Rica en 1969, se elabora la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue elaborado sobre la base del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950.

El Pacto de San José protege fundamentalmente 23 Derechos Civiles y Políticos, por lo que se refiere a los derechos Económicos, Sociales y Culturales le deja a los Estados Partes la obligación de lograr el desarrollo *progresivo* en la medida de sus recursos disponibles. En este sentido la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos no siguió los proyectos presentados por Chile y Uruguay, los cuales sí preveían un catálogo expreso de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Convención Americana establece como medios de protección dos órganos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Contiene una cláusula facultativa, de la aceptación contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 62, es decir, los Estados sólo pueden verse sometidos en un proceso contencioso ante la Corte Interamericana si previamente la aceptaron de manera expresa, mediante una declaración la jurisdicción de ésta.

La Convención Americana ha sido ratificada por 25 países del Continente Americano, sin embargo, Trinidad y Tobago denunció la Convención en mayo de 1998 por lo que actualmente no es parte de este Instrumento Internacional¹³.

Este Instrumento Internacional cuenta con dos protocolos adicionales: El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado *Protocolo de San Salvador* y el Protocolo Adicional a la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

2.1.4. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *Protocolo de San Salvador*

El Protocolo de San Salvador fue adoptado el 17 de noviembre de 1988 y entró en vigor el 16 de noviembre de 1999 en el 18º. Período de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. Actualmente ha sido ratificado por 13 Estados.

Aún cuando la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta de la OEA contemplan un catálogo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no sucede lo mismo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual solo contempla en el artículo 26 que los Estados se comprometen al desarrollo *progresivo* de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la medida de sus recursos disponibles.

Esta omisión en la Convención obedeció a razones históricas, durante los trabajos preparatorios de la Convención existieron diversas pugnas entre los Estados debido a la falsa creencia de que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales comportan únicamente obligaciones estatales de *hacer*, en este sentido decidieron omitir la

¹³ Cfr. Ventura Manuel, "La Convención Americana Sobre Derechos Humanos" en *México y las Declaraciones de Derechos Humanos*, Op. Cit. Pag. 98

enumeración de estos derechos, no obstante los proyectos presentados por Chile y Uruguay en los que sí se contemplaban.

El Protocolo de San Salvador vino a complementar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, fueron reafirmados y perfeccionados con la adopción de este instrumento.

Este instrumento internacional regula el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a un medio ambiente sano, a la alimentación, a la educación, a la cultura, a la familia, a la protección de la niñez, de los ancianos y de los minusválidos, entre otros derechos.

El Protocolo llama a los gobiernos del continente a establecer políticas y tomar medidas que, sin dejar de lado la protección de los derechos civiles y políticos, tiendan a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, sobre todo porque muchos habitantes del continente se encuentran sometidos a condiciones de vida por debajo de los niveles aceptables.

El problema que surge con el Protocolo de San Salvador es que este instrumento no observa un mecanismo de exigibilidad adecuado de todos los derechos que contiene. El artículo 19 dispone que para el caso de los derechos contemplados en los artículos 8 a) (derechos sindicales) y 13 (derecho a la educación), éstos pueden exigirse de manera directa mediante el sistema de peticiones individuales previsto en la Convención Americana.

En el caso de los demás derechos contenidos en el Protocolo, el mismo artículo 19 dispone que los Estados tienen que enviar informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar su cumplimiento.

El jurista venezolano Héctor Faúndez Ledesma considera que el Protocolo de San Salvador ha tratado de llenar el vacío que existe en la Convención Americana de manera insuficiente e inadecuada particularmente en lo que se refiere a la

justiciabilidad de los derechos sociales, materia en la cual se puede apreciar un marcado retroceso respecto de lo que ya se había logrado en el propio texto de la Convención¹⁴.

2.1.5. El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de Pena de Muerte.

Este Tratado Internacional fue suscrito en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el marco del vigésimo periodo de sesiones ordinario de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Entró en vigor el 28 de agosto de 1991 y sólo 8 países del hemisferio lo han ratificado, cabe señalar que México no es parte de este instrumento internacional.

Este instrumento internacional nace derivado del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y únicamente cuenta con cuatro artículos en los cuales los Estados Parte se comprometen a no aplicar la Pena de Muerte en su territorio.

Asimismo el Protocolo dispone que no podrán hacerse reservas al mismo, salvo la de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra, conforme al derecho internacional y por delitos sumamente graves de carácter militar.

De los ocho países que han suscrito este Protocolo, solo Brasil hizo la anterior reserva.

2.1.6 Otros Instrumentos Interamericanos.

En el plano regional se han suscrito otros tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, éstos son:

¹⁴ Faúndez Ledesma, Héctor. Op. Cit. Págs. 73 y 74.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Fue suscrita en Cartagena de Indias, Colombia el 9 de diciembre de 1985 en el marco del Décimo quinto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Entró en vigor el 28 de febrero de 1987. Ha sido ratificada por dieciséis países, entre ellos México el cual la ratificó el 11 de febrero de 1987.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994 durante el Vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Entró en vigor el 28 de marzo de 1996. Ha sido ratificada por diez países, entre ellos México que la ratificó el 28 de febrero de 2002.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia contra la Mujer Convención de Belém do Pará.

Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994 durante el Vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, entró en vigor el 5 de marzo de 1995. Ha sido ratificada por treinta y un países, entre ellos México que ratificó la Convención el 19 de junio de 1998.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Fue suscrita en Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999 durante el Vigésimo noveno periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Entró en vigor el 14 de septiembre del 2001. Ha sido ratificada por quince países, entre ellos México, quien la ratificó el 6 de diciembre del 2000.

2.1.7. Los Estados Unidos Mexicanos como Estado Parte de los Instrumentos Regionales de Protección de Derechos Humanos.

Tal y como está expresado en el Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México¹⁵, nuestro país se ha incorporado al sistema internacional, y en el presente caso regional, de protección de los derechos humanos mediante la firma y ratificación de diversos pactos y convenciones.

Sin embargo el mismo diagnóstico precisa que no hay que olvidar que nuestro país ha interpuesto reservas y declaraciones interpretativas que representan limitaciones a los derechos reconocidos en los instrumentos ratificados.

La ausencia de firma en las Convenciones o bien la falta de ratificaciones representan obstáculos para el pleno goce y ejercicio de los Derechos fundamentales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

México depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana el 24 de marzo de 1981 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

A continuación se transcriben las siguientes declaraciones y reservas que el gobierno mexicano realizó al ratificar la Convención.

DECLARACION PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Firmado el 16 de diciembre de 1998)

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o

¹⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, año 2003, Coordinador Principal Anders Compás.

aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

DECLARACIONES INTERPRETATIVAS Y RESERVA HECHAS AL RATIFICAR LA CONVENCION

El instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.

El texto de las declaraciones y reserva es el siguiente:

Declaraciones Interpretativas:

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión *en general*, usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida *a partir del momento*

de la concepción ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, el concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.

Reserva:

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

RETIRO PARCIAL DE LAS DECLARACIONES INTERPRETATIVAS Y RESERVA

Con fecha 9 de abril de 2002, el gobierno de México notificó a la Secretaría General su intención de retirar parcialmente las declaraciones interpretativas y reserva, subsistiendo en los siguientes términos:

Declaración interpretativa

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión *en general* usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida *a partir del momento de la concepción*, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Reserva

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Protocolo de San Salvador*

México depositó su instrumento de ratificación del Protocolo el 16 de abril de 1996 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

A continuación se transcribe la siguiente declaración que el gobierno mexicano realizó al ratificar la Convención.

(Declaración en ocasión de la ratificación)

Al ratificar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Gobierno de México lo hace en el entendimiento de que el artículo 8 del aludido Protocolo se aplicará en la República mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias.

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

México no ha firmado ni ratificado este Protocolo.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

México depositó su instrumento de ratificación de la Convención el 22 de junio de 1987 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1987.

No hizo ninguna declaración o reserva.

Convención interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

México depositó su instrumento de ratificación de la Convención el 9 de abril de 2002 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2002.

A continuación se transcribe la siguiente declaración y reserva que el gobierno mexicano realizó al ratificar la Convención.

Reserva hecha al momento del depósito del instrumento de ratificación (9 de abril de 2002)

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belem, Brasil el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Declaración interpretativa hecha al momento del depósito del instrumento de ratificación (9 de abril de 2002)

Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belem, Brasil, el 9 de junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicaran a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posteridad a la entrada en vigor de la presente Convención.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia contra la Mujer
Convención Belém do Pará

México depositó su instrumento de ratificación de la Convención el 12 de noviembre de 1998 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

No formuló reservas ni declaraciones.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación
contra las Personas con Discapacidad.

México depositó su instrumento de ratificación de la Convención el 6 de diciembre de 2000 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001.

No formuló reservas ni declaraciones.

2.2. Órganos que conforman el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

2.2.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Durante la Quinta Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago, Chile en agosto de 1959, se emitió la Resolución VIII en la cual se determinó crear la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Poco tiempo después el Consejo de Ministros aprobó el Estatuto de la Comisión y en octubre de 1960 la Comisión se instaló formalmente y comenzó con sus actividades.

En un principio se señaló que la Comisión sería una entidad autónoma de la OEA, cuya función se limitaba a promover los Derechos Humanos compuesta de siete miembros, elegidos a título personal de temas de candidatos presentados por los Estados miembros al Consejo de la OEA en las cuales se podrían incluir a nacionales suyos o de otros Estados.

Se estableció también en el estatuto original que la sede de la Comisión estaría en Washington D.C., pudiendo la Comisión sesionar en el territorio de cualquier otro Estado. La Comisión sesiona máximo 8 semanas al año, distribuidas en dos o tres periodo de sesiones.

En ese momento se marcó entre sus facultades la de emitir informes generales sobre la situación de los derechos humanos en los países e informes especiales, debía entender por Derechos Humanos aquellos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Pese a sus limitadas facultades, la Comisión interpretó el artículo 9 de su Estatuto en el sentido de que también podía emitir Recomendaciones a los Estados. Otra de las facultades que desde su origen tuvo la Comisión Interamericana fue realizar visitas *in loco*.

Mediante la resolución XXII, aprobada en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria de Río de Janeiro, (noviembre 1965), se expandió el mandato de la Comisión confiriéndole las facultades que la propia Comisión entendía que le eran

inherentes. Se le facultó para examinar cualquier comunicación que recibiera, lo que fue el origen del sistema de peticiones individuales y se le dio autorización para dirigirse al gobierno de cualquier Estado americano para solicitar la información que requiriera en el cumplimiento de sus labores.

Con la revisión de la Carta de la OEA a través del Protocolo de Buenos Aires, se fortalecieron las bases jurídicas de la Comisión, integrándola al texto de la Carta como *un órgano principal de la organización*, cuya función sería promover la observancia y protección de los derechos humanos así como también servir de órgano consultivo de la Organización en la materia.

Esta resolución dotó de manera indirecta, de fuerza obligatoria a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en consecuencia sirve de referencia para los Estados que aún no son parte de la Convención Americana.

La estructura y competencia de la Comisión Interamericana, así como los procedimientos que ésta debe observar quedaron plenamente establecidos con la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en noviembre de 1969. La Convención Americana en su artículo 41 reafirmó las facultades que la Comisión ya poseía.

A partir de este momento la Comisión Interamericana ha adquirido una dualidad de funciones: las referentes a los Estados que son miembros de la Convención y las relativas a los Estados que sin ser miembros de la Convención, son miembros de la de la OEA.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos actualmente se compone de siete miembros, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de Derechos Humanos. No puede haber dos miembros de la misma nacionalidad.

Los miembros son elegidos por la Asamblea General de la OEA, a título personal, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados. Son elegidos por un periodo de cuatro años y pueden ser reelectos por un periodo más.

La función principal de la Comisión es promover la observancia y defensa de los derechos humanos y con esta finalidad emite Informes Generales sobre el estado de los Derechos Humanos en los países del continente: Informes Especiales que pueden ser de un tema en concreto en el hemisferio o en algún país; conoce, mediante el sistema de peticiones individuales, de la violación de derechos humanos y emite Recomendaciones a los Estados, además sigue teniendo una función consultiva en la materia cuando los Estados lo requieran.

La Comisión estará encabezada por un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, cuya gestión es de un año. Puede establecer Relatorías para el mejor cumplimiento de sus funciones y ella misma establecerá los mandatos. También puede crear Grupos de Trabajo o comités para realización de programas y proyectos especiales.

Su sede sigue siendo en Washington D.C., sin perjuicio de que pueda sesionar en cualquier otro Estado miembro. El número de sesiones al año depende mucho de los recursos financieros, pero al menos realiza dos periodos sesiones ordinarias anuales y los periodos extraordinarios que se requieran.

2.2.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el único órgano jurisdiccional en el Continente que puede conocer de violaciones de los Derechos Humanos.

En noviembre de 1969, en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, se redactó la Convención Americana sobre Derechos Humanos que entró en vigor en julio de 1978. Esta Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer las violaciones a los derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ya existía, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pudo establecer y organizar hasta que entró en vigor la Convención. Sin embargo, el Tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención. La primera reunión de la Corte se celebró en junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.

Posteriormente la Asamblea General de la OEA aprobó el ofrecimiento de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José en septiembre de 1979. Esto no obsta para que la Corte pueda sesionar en cualquier otro Estado si así lo considera conveniente.

La Corte firmó un Convenio Sede con Costa Rica en el que se dispone un régimen de inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces, del personal y de las personas que comparezcan ante ella, con la finalidad de facilitar sus actividades.

La Corte se compone de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA, independientemente de si son parte o no de la Convención Americana, quienes son elegidos a título personal, entre los juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales del país del que sea nacional.

Los jueces son electos por votación secreta, por mayoría absoluta de los Estados partes de la Convención, en la Asamblea General de la OEA de una lista de candidatos propuesta por los mismos Estados. Son elegidos por un periodo de seis años con la posibilidad de ser reelectos por un periodo más. Es posible la concurrencia de jueces *ad hoc*, quienes son nombrados por los Estados para el conocimiento de un caso concreto, en el caso que no haya un juez nacional en la Corte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una doble función, una contenciosa y una consultiva. La función contenciosa la desarrolla ejerciendo su jurisdicción para la resolución de casos sometidos a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aún cuando con el nuevo reglamento de la Corte, los Representantes de las víctimas tienen ya un *locus standi* durante diversas

etapas del procedimiento, el monopolio de la tramitación de casos lo sigue teniendo la Comisión.

En cuanto a la función consultiva de la Corte, la ejerce cuando un Estado miembro de la OEA o un Órgano de la OEA consultan a la Corte sobre los alcances de la Convención Americana. La Corte ha mencionado que la finalidad de su función consultiva es ayudar a los Estados a cumplir con sus obligaciones en materia de Derechos Humanos.

La Corte tiene un Presidente y un Vicepresidente que son nombrados entre los mismos jueces, su duración en la Presidencia es de un año y pueden ser reelegidos. El quórum requerido para las deliberaciones es de cinco jueces.

Es el propio Tribunal Interamericano el que establece cuántos periodos ordinarios de sesiones se celebrarán al año, las audiencias son públicas (o privadas si lo considera la Corte conveniente) y se celebran en los periodos de sesiones. También puede haber sesiones extraordinarias convocadas por el Presidente o por la mayoría de los Jueces.

Los idiomas oficiales de la Corte son españoles, portugueses, inglés y franceses. En la práctica, los idiomas de trabajo han sido siempre español e inglés, sin embargo la Corte ha permitido que las personas que comparecen ante la Corte se expresen en su propia lengua si no saben hablar ninguna de las anteriores.

2.3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.3.1. Derechos que contempla

La Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla un amplio catálogo de Derechos Humanos, sin embargo se enfoca más a los Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido se encuentran contemplados los siguientes derechos: Reconocimiento a la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud, derecho a la libertad personal, derecho a un debido proceso legal, principio de legalidad y retroactividad, derecho a una indemnización, protección de la honra y dignidad, libertad de conciencia y religión, libertad de pensamiento y expresión, derecho de rectificación o respuesta, derecho de reunión, libertad de asociación, protección de la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad privada, derecho de circulación y residencia, derechos políticos, igualdad ante la ley, protección judicial.

A pesar de que en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Carta de la OEA se encuentran contemplados de manera expresa los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana no contiene una numeración expresa de estos derechos, limitándose únicamente a establecer en el artículo 26 que los Estados se obligan a adoptar medidas tendientes a cumplir *progresivamente* con los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles.

2.3.1. Deberes de los Estados

El artículo 1º. de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos establece dos obligaciones básicas que los Estados deben cumplir en materia de Derechos Humanos: una obligación de Respetar y otra de Garantizar.

La obligación de Respetar los Derechos Humanos contenidos en la Convención tiene un carácter negativo, ya que los Estados deben abstenerse de interferir con el ejercicio de tales derechos, por ejemplo la obligación de No matar.

La obligación de Garantizar los Derechos Humanos contenidos en la Convención, contrariamente a la de Respetar, implica una obligación estatal de acción; esto quiere decir que el Estado debe tomar todas las medidas que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos.

El artículo 2º. De la Convención establece, a su vez, que los Estados tienen la obligación de adoptar las disposiciones, en su derecho interno, que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en este Instrumento. Esta obligación tiene una triple dimensión, ya que implica que los Estados adopten las medidas legislativas o de otro carácter conducentes, también implica que los Estados se abstengan de legislar en contra de estos derechos y, por último, obliga a los Estados a suprimir las leyes o medidas de otro carácter que disminuyan el goce de los preceptos contenidos en la Convención.

2.4. Procedimiento ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.4.1. Efecto Vertical y Sistema de Peticiones Individuales

Desde el punto de vista del Derecho Internacional Clásico, cuando los Estados suscriben un Tratado Internacional, establecen relaciones *vis a vis* entre Estados, esto es obligaciones y derechos entre ellos mismos. Los suscriptores de un Tratado sea bilateral o multilateral ofrecen contraprestaciones a cambio de beneficios que obtienen. Este tipo de relación es una relación horizontal en la que todos los Estados tienen una condición igual.

En cambio, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establecen obligaciones de los Estados, pero no entre ellos sino para con sus connacionales. Los países que suscriben Tratados de Derechos Humanos no tienen un interés recíproco de contraprestación - beneficio, sino el interés común de la humanidad. Este tipo de instrumentos se inspiran en valores comunes, en una noción de garantía colectiva.

La relación que surge entre los Estados – connacionales beneficiarios, es una relación vertical, es a los primeros a quienes corresponde cumplir con las obligaciones correlativas, es una relación que no se da entre iguales sino entre desiguales.

Los Tratados en materia de Derechos Humanos hacen resurgir un nuevo sujeto de derecho internacional, el individuo, quien será el beneficiario de las contraprestaciones a las que los Estados se obligaron a cumplir con la firma de estos instrumentos internacionales.

El ilustre jurista Antonio Cançado Trindade, quien ha mantenido en estos últimos años una lucha constante para que se reconozca al individuo un verdadero *ius standi* en los procesos jurisdiccionales ante Tribunales Internacionales, especialmente los de Derechos Humanos, explica que la visión de los fundadores del derecho internacional concibieron este derecho como un sistema universal, lamentablemente la emergencia del positivismo jurídico que dotó al Estado de un poder supremo, suplantó las primeras ideas del derecho internacional. El voluntarismo estatal se convirtió en el

criterio predominante reduciendo los derechos de los seres humanos a los que el mismo Estado les concedía, negando con esto el *ius standi* a los individuos.

La idea de la soberanía estatal absoluta que llevó a la pretendida omnipotencia del Estado con el paso del tiempo demostró ser enteramente infundada, a mediados del siglo XX la nueva doctrina iusinternacionalista se distanció completamente de las ideas hegelianas que tenían al Estado como depositario final de la libertad y responsabilidad de los individuos. El individuo, hoy se reconoce, es un sujeto del Derecho Internacional¹⁶.

En este contexto la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece un sistema de peticiones individuales, mediante el cual el individuo puede accionar la jurisdicción internacional para que ésta conozca sobre violaciones a los Derechos Humanos.

El artículo 44 de la Convención contiene el derecho de petición individual en el que permite que cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en los Estados puedan presentar peticiones que contengan quejas sobre violaciones de los Derechos Humanos contenidos en la Convención.

Este artículo contiene el derecho de ejercicio de los demás derechos y, a su vez, la obligación estatal de respetar el ejercicio de éstos. Tal y como el jurista Héctor Faúndez Ledesma sostiene, *el derecho de petición individual, ante las instancias internacionales, es la mejor garantía que puede tener el individuo de que sus derechos sean respetados, o que, en caso de violación de los mismos, podrá tener una reparación*¹⁷.

¹⁶ Cfr. Cançado Trindade Augusto, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El acceso directo de los individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales Internacionales de los Derechos Humanos", *Memoria del Seminario El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Segunda Edición, San José, Costa Rica, año 2003, Tomo I, Págs. 5- 68.

¹⁷ Faúndez Ledesma, Héctor.Op. Cit. Pág. 233.

Con la presentación inicial de la petición o queja ante la Comisión Interamericana, se inicia el procedimiento en el que dependiendo de las circunstancias, podrían darse las siguientes etapas: admisión procedencia / improcedencia solución amistosa / conocimiento del caso, informe al que se refiere el artículo 50, informe al que se refiere el artículo 51 / envío del asunto al conocimiento de la Corte Interamericana, excepciones preliminares / fondo del asunto, reparaciones y cumplimiento de sentencia, etapas que se explicarán más ampliamente en las próximas páginas. Es menester señalar que el individuo tendrá una participación activa en cada una de las etapas del procedimiento.

2.4.2. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2.4.2.1. Requisitos y Condiciones de Admisibilidad.

Para que una petición pueda ser admitida en la Comisión Interamericana de Protección de los Derechos Humanos es necesario que cumpla con los requisitos y las condiciones de admisibilidad contenidas en los artículos 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 28 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo que respecta a los requisitos, el artículo 46.1. b) de la Convención establece que la petición debe contener el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de quien somete la petición.

El artículo 28 del Reglamento de la Comisión además de los requisitos anteriormente señalados agrega la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico, una relación del hecho denunciado con especificación del lugar y fecha de las violaciones, de ser posible el nombre de la víctima así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho denunciado y la indicación de los derechos humanos, consagrados en la Convención, que se consideran violados.

Además de los requisitos que deben cumplir las peticiones sometidas ante la Comisión, es necesario que la petición reúna ciertas condiciones de admisibilidad, a saber: el citado artículo 46 de la Convención Americana establece que, para que una petición sea admitida por la Comisión, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, que sea presentado dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la decisión definitiva y que la materia de la petición no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.

Agotamiento de recursos internos

Es un principio de Derecho Internacional, consagrado en diversos instrumentos internacionales, que para acceder a la jurisdicción internacional es indispensable que primero se hayan agotado los recursos internos existentes en el Estado de que se trate. Esto obedece a la naturaleza subsidiaria, en este caso del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

La naturaleza subsidiaria del Sistema Interamericano permite que sean los Estados los que en un primer momento resuelvan en el plano interno las quejas por violaciones a los Derechos Humanos y de manera excepcional, si el Estado no lo remedia, el Sistema Interamericano en forma coadyuvante o complementaria las resolverá.

Para que se pueda cumplir con esta condición es necesario que se determine cuáles son los recursos que se tienen que agotar; esta determinación resulta difícil en la práctica, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde sus primeros tres casos contenciosos contra Honduras, estableció que los recursos que deben agotarse son aquellos que sean adecuados y efectivos para proteger el derecho que se considera violado.

Que un recurso sea adecuado quiere decir que sea el recurso idóneo para proteger la situación jurídica infringida; que sea efectivo quiere decir que el recurso sea capaz de producir el resultado para el cual fue creado, Es menester señalar que el hecho de

que un recurso no sea favorable a las pretensiones del peticionario, no quiere decir *per se* que el recurso no sea efectivo¹⁸.

Si un recurso interno no es el adecuado y el efectivo para proteger la situación jurídica infringida, es obvio que no hay que agotarlo.

Las excepciones al cumplimiento del agotamiento previo de los recursos internos se encuentran contenidas en el mismo artículo 46.2 de la Convención Interamericana, el cual indica que no es necesario agotar estos recursos cuando no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho, cuando no se haya permitido al presunto lesionado el acceso a los recursos o cuando haya un retardo injustificado en la decisión de los mencionados recursos. Con el desarrollo de la jurisprudencia la Corte Interamericana ha venido considerando otras excepciones al agotamiento de los Recursos Internos; tales como el estado de indigencia de una persona, o bien que exista un miedo fundado entre los abogados del Estado que se trate de manera que se impida *de facto* el acceso a la justicia. También la Corte ha mencionado que no es necesario demostrar que se han agotado los recursos internos cuando exista en el Estado denunciado una práctica sistemática de violaciones a los Derechos Humanos.

Un Estado que alegue que el peticionario no ha agotado los recursos internos tiene la carga de la prueba y en este sentido debe mencionar cuáles son los recursos que debió haber agotado el peticionario y su reclamación la debe hacer en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión. De no hacerlo así, se entenderá que el Estado acepta tácitamente que el peticionario agotó los recursos internos.

El artículo 28 h del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que las peticiones dirigidas a este órgano deben contener las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna, o bien demostrar la imposibilidad de hacerlo.

¹⁸ Cfr. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6.

Plazo de seis meses

La condición de admisibilidad que establece que la petición sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el peticionario haya sido notificado de la decisión definitiva, es una regla que se encuentra íntimamente ligada con la del agotamiento de los recursos internos porque la violación de los derechos consagrados en la Convención se considera cometida en el momento en que se dicte la decisión definitiva conforme al Derecho local y no en el momento en el que ocurrieron los hechos que le dieron origen.

Sin embargo ambas reglas son excluyentes. Es decir si se alega que no se agotaron los recursos internos sería incongruente alegar que la petición es presentada de manera extemporánea, cuando la primera hipótesis supone que no existe la decisión definitiva a la que se refiere la segunda.

Esta regla tiene el efecto de establecer un plazo de caducidad en aras de la seguridad jurídica de los Estados. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cayara estableció que en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos debe existir un equilibrio entre la protección de estos derechos y la seguridad jurídica de los Estados.

Litispendencia

La condición que establece el artículo 46 c) de la Convención para que una petición sea admitida, es que la materia de la petición no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, la razón de ser de esta disposición es la economía procesal y la duplicidad de procedimientos que podrían llevar a decisiones contradictorias entre sí.

El artículo 33 del Reglamento de la Comisión Interamericana de protección de los Derechos Humanos establece que ésta no considerará una petición sometida si la materia contenida en ella reproduce sustancialmente otra petición pendiente de

arreglo internacional presentada en la misma Comisión o ante un organismo internacional diferente. Al respecto la Corte Interamericana, en el caso Baena Ricardo estableció que para que un asunto se considere que es sustancialmente la reproducción de otro se deben reunir tres hipótesis, que los sujetos en ambos casos sean los mismos, al igual que el objeto o la materia y que la base legal sea idéntica.

Asimismo el mencionado artículo dispone en su segunda parte que ésta no se inhibirá de considerar las peticiones de mérito cuando el procedimiento que está pendiente de arreglo internacional se limite a un examen general de los derechos humanos y no haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición o bien cuando la resolución de este organismo no conduzca a un arreglo efectivo.

Cosa Juzgada

El artículo 47 de la Convención Americana establece que la Comisión declarará inadmisibles una petición cuando la materia de la petición sea sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional. En este mismo sentido se refiere el artículo 33.1.b del Reglamento de la Comisión.

Esta regla intenta evitar que la Comisión se convierta en un órgano revisor, o que se utilice en general a los órganos internacionales como una doble instancia. Por eso es que los artículos 47 y 33 del Reglamento contienen el principio de *res judicata*.

2.4.2.2. Solución Amistosa.

Una vez que la Comisión ha admitido una petición en la que se alega la violación de los derechos que consagra la Convención, notificará al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable, le solicitará información y fijará un plazo razonable para que el Estado envíe la información.

El artículo 48.1 de la convención establece en el inciso f) que se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

Este mecanismo proporciona al peticionario la posibilidad de una solución más rápida que la que eventualmente podría obtener al llevar todo el procedimiento ante la Comisión. Sin embargo el Estado puede abusar de esta fase para impedir la discusión pública de asuntos que trascienden el interés particular del peticionario, o bien el Estado puede acceder a este procedimiento como un mero recurso dilatorio.

La solución amistosa puede darse en cualquier etapa del examen de una petición; Sin embargo, la Comisión fija un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar un procedimiento de solución amistosa. Si las partes llegan a un acuerdo, la Comisión hará un informe sobre este mismo que será obligatorio y se sujetan a la supervisión de su cumplimiento. Si las partes no llegan a ningún acuerdo, se continuará con el conocimiento del caso.

Es menester señalar que no es obligatorio la apertura de este procedimiento, de manera formal por la Comisión Interamericana, si ésta considera que, por la gravedad de los hechos, no es posible que se dé una conciliación.

2.4.2.3. Informes que se desprenden del artículo 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Después del análisis durante todo el procedimiento del caso en concreto la Comisión Interamericana emitirá un informe que transmitirá al Estado, en el cual se expondrán los hechos que originaron la petición y sus conclusiones. Si la Comisión Interamericana considera que existieron violaciones a los derechos contenidos en la Convención Interamericana, podrá, al transmitir el informe, formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Este primer informe se encuentra contemplado en el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 43 del Reglamento de la Comisión

los cuales disponen que si la Comisión encuentra que hubo violaciones a los derechos contenidos en la Convención, preparará el informe con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado al que le fijará un plazo dentro del cual deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no está facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.

Por otra parte, el artículo 51 de la Convención establece que si en el plazo de tres meses contados a partir de la remisión del informe al que se refiere el artículo 50, el asunto no ha sido solucionado, la Comisión podrá optar por remitir el caso a la Corte Interamericana o bien puede emitir un segundo informe en el que contendrá su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. Una opción es excluyente de la otra; es decir, o se remite el caso a la Corte o se emite el Segundo informe.

En este segundo informe, la Comisión volverá a hacer las recomendaciones pertinentes y fijará un nuevo plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas impuestas. Si después de este periodo fijado el Estado no ha cumplido, la Comisión decidirá si publica o no el informe. Generalmente la Comisión decide emitir el informe del artículo 51 cuando se trata de un Estado que no es parte de la Convención Americana, ya que en este caso se encuentra imposibilitada de enviar el asunto al conocimiento de la Corte.

Las recomendaciones contenidas en los informes a los que se refiere la Convención en los artículos 50 y 51, deben ser cumplidas por los Estados; Sin embargo, la naturaleza jurídica de éstas no es vinculante para los mismos. La Corte Interamericana ha sostenido que el término *recomendaciones*, utilizado por la Convención Americana, debe ser interpretado conforme al sentido corriente del término, con base a las reglas de interpretación contenidas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; por lo tanto no tienen el carácter de una decisión jurisdiccional; sin embargo, bajo el principio *pacta sunt servada*, contemplado también en la Convención de Viena, los Estados que han firmado un Tratado de Derechos

Humanos adquieren la obligación de cumplir de buena fe con cada una de las disposiciones que éstos contienen.

2.4.2.4. Medidas Cautelares

Éstas pueden ser solicitadas en cualquier momento en que se susciten hechos graves y urgentes que puedan causar daños irreparables. No es necesario que exista un caso pendiente ante la Comisión. La adopción de este tipo de medidas no implica un pre-juzgamiento sobre del fondo del asunto.

El ejercicio del cumplimiento de las facultades de la Comisión Interamericana lleva implícito la facultad de adoptar las medidas que sean indispensables a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos. En este sentido el artículo 25 del Reglamento de la Comisión expone que en caso de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.

Las medidas cautelares pueden ser dictadas a favor de una persona o grupo de personas perfectamente determinadas, pero también a favor de personas que aunque no son determinadas pueden ser determinables, tal es el caso de las medidas cautelares que la Comisión ha dictado a favor de comunidades enteras, como en el caso de los ciudadanos haitianos y dominicanos de origen haitiano en República Dominicana o de algunas comunidades en Colombia.

La solicitud de las medidas cautelares no requiere de ninguna formalidad y tampoco es necesario que se agoten los recursos de la jurisdicción interna.

2.4.3. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.4.3.1. Excepciones preliminares

Una vez que la Comisión Interamericana, con base en el artículo 51 de la Convención, decide enviar el caso a la Corte, o bien un Estado decide interponer una demanda

interestatal (lo cual nunca ha sucedido en la práctica), el Secretario de esta última notificará a la víctima, sus familiares o representantes para que dentro del término de 30 días a partir de la comunicación expongan sus solicitudes, argumentos y pruebas. Asimismo el Secretario notificará al Estado demandado quien tendrá dos meses a partir de su notificación para que pueda contestar la demanda.

El Estado demandado, si así lo considera procedente puede interponer excepciones preliminares. Las excepciones preliminares son incidentes que los Estados demandados pueden oponer y que tienen como objeto impedir, detener o limitar el ejercicio de la jurisdicción de la Corte¹⁹. La doctrina ha clasificado las excepciones como perentorias las que tienen como finalidad extinguir de manera definitiva la posibilidad de que la Corte conozca del fondo del asunto (por ejemplo la excepción de cosa juzgada). Por otro lado están las excepciones dilatorias, que son las que evitan que la Corte conozca por el momento un asunto determinado, pero no impiden que en un momento posterior ésta pudiera ejercer su jurisdicción (por ejemplo la excepción del no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna).

Las excepciones preliminares, reguladas por el artículo 36 del Reglamento de la Corte Interamericana, sólo pueden ser opuestas en el escrito de contestación de demanda. Las mismas deberán exponerse con una relación de los hechos, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos y pruebas que la apoyen.

A diferencia de lo que sucede en la Corte Internacional de Justicia, la interposición de excepciones preliminares no suspende el procedimiento ante la Corte Interamericana en cuanto al fondo ni a los plazos respectivos.

Las demás partes en el proceso pueden presentar alegatos escritos, si así lo desean, sobre las excepciones interpuestas, en un plazo de 30 días a partir de que se les notificó el escrito del Estado. La Corte, si lo considera pertinente, puede fijar una

¹⁹ Cfr. Corte I.D.H., Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67., Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, Párrs. 3 y 4.

audiencia especial para las excepciones preliminares, o bien escuchar alegatos orales en la audiencia del fondo del asunto.

La resolución que emite la Corte, sobre las excepciones preliminares se puede presentar como una sentencia exclusiva de Excepciones Preliminares, o bien en conjunto con la sentencia que determine el fondo del asunto.

Las excepciones que son más recurrentes por los estados son: La falta de competencia de la Corte *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione loci*, o *ratione temporis* (La Corte Interamericana en muchas ocasiones ha dicho que es maestra de su propia competencia, es decir tiene la *Compétence* de la *Compétence*); Falta de agotamiento de los recursos internos; Cosa juzgada, Litispendencia, los defectos de forma de la demanda (aunque ya la Corte ha establecido que en la jurisdicción internacional la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, a diferencia con el derecho interno y que la justicia no puede sacrificarse en aras de meras formalidades); la extemporaneidad de la demanda entre otras.

Por último, los Estados demandados que han opuesto excepciones preliminares tienen la posibilidad, si así lo desean de desistirse de las excepciones interpuestas, en cualquier momento, siempre y cuando sea antes de la resolución de las mismas.

2.4.3.2. Fondo del Asunto.

La Convención Americana, además de otorgarle a la Comisión legitimación activa para presentar casos ante la Corte, le atribuye en el proceso una función auxiliar de la justicia, a manera de ministerio público ante el Sistema Interamericano. Por lo anterior la Comisión comparecerá en todos los casos relativos al ejercicio de la función jurisdiccional de la Corte.

Es importante señalar que las víctimas, sus familiares o sus representantes tienen un *locus standi* en el procedimiento, pueden presentar solicitudes, pruebas y argumentos que inclusive pudieran diferir de los presentados por la Comisión, sin embargo no tienen todavía un verdadero *ius standi*, ellos no son parte en el proceso ante la corte,

ya que, de acuerdo con el artículo 61.1. de la convención, sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

Se ha hecho frecuente la participación de los amici curiae, en forma individual o a través de ONGs, las que sin ser parte en el proceso proporcionan información, generalmente especializada, que puede ser de utilidad a la Corte al momento de tomar su decisión.

El procedimiento ante la Corte se da de dos maneras: escrita y oral. La fase escrita se inicia con la presentación de la demanda.

La demanda debe contener los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana. Estos son: las pretensiones (incluidas las reparaciones y costas), las partes en el caso, la exposición de los hechos, las resoluciones de apertura de procedimiento y de admisibilidad de la Comisión, las pruebas ofrecidas (la individualización de testigos, peritos y objeto de sus declaraciones), los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además el nombre y dirección del denunciante original y de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes de ser posible, los nombres de los Agentes o Delegados de la comisión y el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana.

Los Estados demandados, como ya se expuso con anterioridad, cuentan con dos meses para presentar su contestación la cual deberá contener los mismos requisitos que la demanda; además, el Estado demandado debe declarar si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice (si no se niegan expresamente, la Corte puede considerar como aceptados los hechos y las pretensiones).

La Corte fija una fecha de audiencia en la cual se desahogarán las pruebas presentadas por las partes, incluyendo testigos y peritos y en esta misma ocasión se escucharán los alegatos finales de las partes. Los jueces y el Presidente de la Corte pueden formular las preguntas que consideren pertinentes a los testigos, peritos o bien a alguna de las partes o los Representantes de las víctimas.

La Corte tiene facultades de allegarse de las pruebas que sean necesarias para mejor resolver.

En el caso de que no comparezca una de las partes al procedimiento, el artículo 27 del Reglamento de la Corte dispone que la Corte impulsará de oficio el proceso hasta su finalización.

Terminación anticipada del proceso.

En cualquier momento antes de dictar sentencia puede terminarse el proceso ante la Corte por dos causas: por el sobreseimiento del proceso o bien porque las partes llegaron a una solución amistosa.²⁰

El Proceso se Sobresee por dos razones: por el desistimiento de la parte demandante, una vez que éste es aceptado por la Corte, o bien por allanamiento del Estado demandado, si el allanamiento es total.

La Solución Amistosa es otra de las razones por las cuales el proceso ante la Corte puede terminar antes de que ésta dicte sentencia sobre el fondo; ésta solución amistosa puede darse en cualquier etapa del proceso.

Sentencias

Después de haber sido desahogadas todas las pruebas y oídos los alegatos finales de las partes la Corte deliberará en privado y emitirá su sentencia. Mientras no se haya notificado la misma a las partes, la decisión, los votos y los razonamientos, se mantendrán en secreto.

²⁰ Artículos 53 y 54 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, durante las sesiones número 9 y 10, el día 25 de noviembre de 2003.

La Corte Interamericana ha dictado diversas clases de sentencia; por ejemplo las sentencias de excepciones preliminares, la sentencia de fondo, la sentencia sobre reparaciones o sentencia de interpretación.

El artículo 55 del Reglamento de la Corte estipula que la sentencia debe contener: el nombre del Presidente y de los demás jueces, del Secretario y el Secretario Adjunto, la identificación de las partes y sus representantes, una relación de los actos del procedimiento, la determinación de los hechos, las conclusiones de las partes, los fundamentos de derecho, la decisión sobre el caso, el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede, el resultado de la votación, la indicación de los textos que hacen fe y, en su caso, los votos concurrentes de los jueces.

La sentencia no tiene un carácter meramente declarativo, debe de exponer si el Estado demandado incumplió o no con sus obligaciones internacionales y en consecuencia si es o no responsable internacionalmente y, en su caso, las reparaciones que correspondan.

2.4.3.3. Reparaciones

Uno de los temas que ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana a través de la evolución jurisprudencial es el de las Reparaciones.

Es un principio de derecho internacional que quien incumple una obligación internacional incurre en responsabilidad internacional; y, en este sentido, quien es responsable internacionalmente se encuentra obligado a reparar.

Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos tienden en un primer momento a reestablecer el *status quo ante*; es decir, a dejar las cosas en el Estado en que se encontraban antes de la violación de la obligación internacional. En materia de Derechos Humanos, el volver las cosas al estado en que se encontraban antes, es muy difícil en la mayoría de los casos; por eso, cuando no se puede restablecer el *status quo ante*, deberá el Estado otorgar otro tipo de reparaciones.

El artículo 63 de la Convención Americana establece que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en su derecho conculcado; si es procedente, que se reparen las consecuencias de la violación y el pago de una justa indemnización.

Beneficiarios de las reparaciones.

En principio los beneficiarios principales de las reparaciones son las víctimas de las violaciones de Derechos Humanos. Sin embargo existen violaciones que por su naturaleza no permiten que las víctimas puedan obtener reparaciones; por ejemplo, en el caso de violación al derecho a la vida en donde la víctima principal está muerta, o bien en el caso de las desapariciones forzadas.

En estos casos, la Corte ha determinado que las reparaciones se transmitan a los herederos de los beneficiarios, resultando éstos beneficiarios indirectos.

En otras ocasiones la Corte ha considerado que los familiares más cercanos, cónyuges, concubinas, de las víctimas son también víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, tales como su derecho a ser informado, a un debido proceso legal, a su integridad psicológica; en estos casos la Corte considera a los familiares de la víctima principal como beneficiarios directos de reparaciones.

Clases de Reparaciones.

La práctica de la Corte en materia de reparaciones ha cambiado constantemente; sin embargo, podemos decir, en términos generales, que actualmente la Corte divide las reparaciones en reparaciones pecuniarias y no pecuniarias.

Reparaciones pecuniarias.

Las reparaciones pecuniarias se otorgan por daños materiales y por daños inmateriales.

Dentro de los daños materiales la Corte otorga reparaciones pecuniarias por la pérdida de ingresos, el daño emergente, el daño patrimonial familiar.

La pérdida de ingresos, también conocida como lucro cesante es una de las reparaciones que prácticamente desde sus primeras sentencias la Corte Interamericana otorgó a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos. Este concepto se ha cuantificado de diferentes maneras conforme ha evolucionando la práctica de la Corte. En un principio se hacían formulas que tomaban en cuenta diversos factores: como cuánto dinero percibía la víctima hasta antes de la violación de sus derechos humanos; si es que se trató de una desaparición forzada o violación a la vida, se calculaba también cuántos años de vida promedio hubiera podido vivir, cuántos ascensos podría obtener de acuerdo a su calidad profesional, para finalmente deducir razonablemente cuánto dinero pudo haber obtenido y no obtuvo. También se tomaban en cuenta porcentajes y algunos otros factores que fueron variando.

Actualmente la Corte Interamericana fija una cantidad en equidad, tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto, por concepto de pérdida de ingresos, sin necesidad de recurrir a fórmulas tan complicadas.

El daño emergente comprende los gastos inmediatos que la víctima o sus familiares tuvieron que erogar para atender la situación que causó la violación del derecho conculcado; por ejemplo, gastos en abogados, en el caso de privación de la vida gastos en el funeral. La indemnización por el daño emergente fue calculada en un principio con base en comprobantes; sin embargo actualmente la Corte, tomando en cuenta las circunstancias específicas del caso, fija esta cantidad en equidad.

El daño al patrimonio familiar es un concepto nuevo en materia de reparaciones y se distingue de la pérdida de ingresos y del daño emergente. Este concepto se cuantifica

tomando en cuenta, por ejemplo, si la víctima era el sostén económico de la familia. La Corte lo fija en equidad.

Por lo que respecta a los daños inmateriales la Corte ha fijado éstos tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto y con base en la equidad.

Reparaciones no pecuniarias.

Por principio de cuentas, la Corte ha manifestado en diversos casos que una sentencia favorable para los peticionarios es *per se* una reparación.

La Corte Interamericana ha dictado otro tipo de reparaciones que sin ser pecuniarias tienden a *mitigar* el daño que le fue causado a la víctima o a sus familiares, o bien tienden a otorgar una garantía de no repetición de los hechos.

En el primero de los casos, la Corte ha ordenado a los Estados que se sancione a los responsables de las violaciones de los derechos humanos, que se busquen los restos de las víctimas de desapariciones forzadas y se les otorgue sepultura, que se pida perdón públicamente a los familiares por los hechos ocurridos, que se otorguen becas o servicios de salud a los familiares de las víctimas.

En el segundo de los casos la Corte ha ordenado la creación de escuelas con el nombre de las víctimas, la difusión de la verdad de los hechos en medios de comunicación, la creación de un banco genético, la construcción de monumentos o calles alusivas a las víctimas.

Costas

Ha sido muy discutido si las costas judiciales forman parte de una reparación, estrictamente hablando, o no.

Ai margen de esta discusión, la Corte Interamericana ha determinado en el desarrollo de su jurisprudencia, que las costas no pueden proceder para la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, que es la que acciona el proceso ante la Corte ya que este organismo, si bien es parte del proceso y eroga gastos al presentar casos en la Corte, ese dinero proviene del presupuesto que los propios Estados le otorgan a través de la Organización de Estados Americanos y que es precisamente para el cumplimiento de sus funciones.

Sin embargo, con el nuevo Reglamento de la Corte, el cual permite la participación directa de las víctimas, sus familiares o sus representantes en prácticamente todas las etapas del proceso ante la Corte, ésta ha determinado que sí es procedente que se paguen costas a los representantes de las víctimas, las cuales se fijan en equidad.

La Corte Interamericana puede fijar las reparaciones en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, o bien puede abrir un procedimiento para las mismas, reparaciones en el cual las partes pueden presentar pruebas y alegatos, que se decidirán en una sentencia especial de reparaciones.

2.4.3.4. Supervisión de la Sentencia.

Las medidas que la Corte Interamericana dicta en sus sentencias son sujetas de supervisión. Ha sido una práctica constante de la Corte, solicitar información a los Estados respecto al estado de cumplimiento de sus determinaciones; los Estados contestan y en este sentido la Corte determina continuar con la supervisión de la misma o bien archivar el asunto como totalmente concluido.

En el caso Baena Ricardo, recientemente el Estado de Panamá cuestionó las facultades de la Corte para supervisar la sentencia²¹, toda vez que ni en la Convención Americana ni tampoco en el Reglamento de la Corte se encuentra contemplada la facultad de supervisar una sentencia por parte de la Corte.

²¹ Cfr. Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.

En su demanda, el Estado expresó que la etapa de supervisión de la sentencia es una etapa *post-adjudicativa*, que no se encuentra dentro de la esfera judicial que corresponde a la Corte sino dentro de una esfera política.

La Corte resolvió que supervisar sentencias es una facultad inherente que tiene con la finalidad de cumplir con sus funciones asignadas por la Convención y el Reglamento. Argumentó, utilizando sus resoluciones pasadas, que todas las disposiciones en materia de derechos humanos deben alcanzar su efecto útil. Este principio del efecto útil es aplicable no sólo a las normas sustantivas sino también a las procesales, específicamente las contenidas en los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana.

Por otro lado es bien sabido que la Corte Interamericana tiene la *Compétence de la Compétence*; es decir es maestra de su propia competencia, esto se encuentra contemplado en el artículo 62.3. En este contexto la corte interpretó su competencia, derivada de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte que firman los Estados.

Asimismo argumentó la Corte que no basta con la existencia formal de una sentencia de reparaciones, sino que esta sentencia debe ser efectiva, como todos los recursos en materia de derechos humanos; es decir, que sirva para lo que fue creada.

2.4.3.5. Medidas Provisionales.

Durante cualquier etapa del proceso ante la Corte o incluso sin que exista un proceso ante la Corte Interamericana pueden solicitarse medidas provisionales. El artículo 63.2 de la Convención Americana establece dos condiciones para solicitar dichas medidas, que sean un caso de extrema gravedad y urgencia y que sea haga necesario evitar daños irreparables a las personas.

Las medidas provisionales pueden otorgarse de oficio o a instancia de parte; sin embargo, cuando se trata de casos que no han sido sometidos al conocimiento de la Corte, la Comisión Interamericana será la que solicite las referidas medidas.

Las medidas provisionales tienen un carácter temporal, en tanto cesen los hechos graves y urgentes que originaron su determinación. Los beneficiarios de las medidas provisionales pueden ser las víctimas, sus familiares, testigos, peritos; en realidad cualquier persona que se encuentre en peligro. En cuanto a los beneficiarios la Corte ha determinado que éstos tienen que ser perfectamente determinados o determinables.

Capítulo III El Debido Proceso Legal en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

3.1. Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Corte Interamericana ha manifestado, al referirse a las garantías judiciales o procesales, consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana, que en el proceso se deben observar todas las formalidades que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho; es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Aun cuando el artículo 8 de la Convención Americana no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, la Corte Interamericana en su jurisprudencia constante ha establecido que las garantías mínimas, señaladas en el numeral 8.2 no se limitan a los recursos judiciales en sentido estricto sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales; es decir, éstas se aplican también a estas materias ya que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter, que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el pleno respeto a las garantías del debido proceso, establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

La Corte Interamericana ha señalado que las garantías consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana se reconocen a todas las personas por igual y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye. Este artículo debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu.²² En este sentido el derecho contenido

²² Corte I.D.H., *Caso 19 comerciantes*, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, Párr. 185; *Caso Las Palmeras*. Supra nota 19, Párr. 58; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, Párr. 128; *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, Párr. 96.

en el artículo 8 comprende también el derecho de los familiares de la víctima en ciertos casos, a las garantías judiciales.

El artículo 8 de la Convención Americana contiene una enunciación de garantías que deben ser observadas en el proceso judicial; sin embargo este catálogo de garantías no deben considerarse como limitativas. Al respecto el mismo artículo menciona específicamente que se trata de garantías *mínimas*. *Al denominarlas mínimas ésta presume (la Corte Interamericana) que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal.*²³

²³ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, Párr. 176.

3.2 Garantías Judiciales

3.2.1. Artículo 8.1.

El artículo 8.1 de la Convención Americana dice lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Del párrafo anterior se desprenden varias hipótesis que la Corte Interamericana ha venido desarrollando a través de su jurisprudencia, y que a continuación se analizarán.

3.2.1.1. Derecho a ser oído

La Corte Interamericana señala que este principio contenido en el artículo 8 de la convención supone que los titulares de algún derecho que consideran que se les ha infringido, o sus familiares deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.²⁴

3.2.1.2. Plazo Razonable

El concepto de plazo razonable se encuentra íntimamente ligado a una de las excepciones al agotamiento de los recursos internos, prevista en el artículo 46.2.c) de

²⁴ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, Párr. 81; *Caso Durand y Ugarte*. Supra nota 22, Párr. 129; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párr. 227.

la Convención Americana, que refiere que no es necesario agotar recursos internos cuando haya un retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos²⁵.

Al determinar si un plazo es razonable, este precepto debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal, hasta que se dicte sentencia definitiva. En materia penal el plazo comienza en la fecha de aprehensión del individuo, o, en su defecto a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso; también en esta materia el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse²⁶.

La Corte Interamericana ha retomado el criterio europeo para examinar la razonabilidad de la duración de un proceso, que toma en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales²⁷.

El Tribunal Interamericano ha considerado que en ciertos casos una demora prolongada puede llegar a constituir una violación de las garantías judiciales. Cuando esto sucede, es el Estado quien debe exponer y probar la razón por la cual ha requerido más tiempo que el que en principio sería razonable, para dictar sentencia en el caso²⁸.

²⁵ Corte I.D.H., *Caso 19 comerciantes*, Supra nota 22, Párr. 163.

²⁶ Corte I.D.H., *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párr. 168; *Caso 19 comerciantes*, Supra nota 25, Párr. 189; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 70.

²⁷ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párr. 141; *Caso 19 comerciantes*, Supra nota 26, Párr. 190. *Caso Tibi*, Supra nota 26, Párr. 175; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, Párrs. 129 – 132; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. Párr. 143; *Caso Suárez Rosero*. Supra nota 26, Párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, Párr. 77.

²⁸ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Supra nota 27, Párr. 141; *Caso 19 comerciantes*, Supra nota 27, Párr. 191. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Supra nota 27, Párr. 145. Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Supra nota 22, Párrs. 63 y 64.

No siempre la dilación del proceso se debe a causas imputables exclusivamente al Estado, en ocasiones puede ser incluso, por actuaciones de los peticionarios. Al respecto, la Corte, en el caso Cantos contra Argentina, expuso que si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura una violación por parte del Estado, de la norma sobre el plazo razonable²⁹.

3.2.1.3. Tribunal Competente, independiente, imparcial.

La Corte Interamericana ha señalado que el debido proceso implica la intervención de un órgano judicial, o en su caso administrativo, competente, independiente e imparcial³⁰. Este Tribunal Internacional ha determinado que la aplicación de la justicia penal militar a civiles infringe las disposiciones relativas al juez competente, independiente e imparcial³¹.

Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona de ser oída por un *juez o tribunal competente* para la determinación de sus derechos, esta expresión se dirige a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas³².

La Corte Interamericana, en el caso Tribunal Constitucional, consideró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de

²⁹ Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, Párr. 57.

³⁰ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, Supra nota 23, Párr. 144; *Caso Tibí*, Supra nota 27, Párr. 118; *Caso 19 comerciantes*, Supra nota 28, Párr. 167; *Caso Las Palmeras*. Supra nota 28, Párr. 53; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 112; *Caso del Tribunal Constitucional*. Supra nota 24, Párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párr. 131; *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, Párr. 20;

³¹ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, Supra nota 30, Párr. 203; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, Párr. 139; *Caso Durand y Ugarte*. Supra nota 24, Párr. 117; *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, Párr. 151; *Caso Castillo Petrucci y otros*. Supra nota 31, Párr. 128.

³² Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Supra nota 30, Párr. 105; *Caso del Tribunal Constitucional*. Supra nota 30, Párr. 71.

la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. En este mismo caso la Corte retoma los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el séptimo congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán en 1985.

La independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas³³.

En el Caso Herrera Ulloa, la Corte Interamericana, retomando el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, señaló que la imparcialidad tiene aspectos subjetivos y objetivos. En este sentido "el tribunal debe carecer, subjetivamente, de un prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso."³⁴

En este mismo caso la corte consideró que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso y que se debe garantizar que éstos cuenten con la mayor objetividad para enfrentar el juicio, lo que origina que dichos jueces o tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes del caso, así como a los ciudadanos de una sociedad democrática.³⁵

³³ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Supra nota 32, Párr. 72-76.

³⁴ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 170.

³⁵ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Supra nota 34, Párr. 171.

3.2.2. Artículo 8.2.

El artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- A) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- B) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- C) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- D) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- E) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- F) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- G) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y
- H) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

No sobra reiterar que este catálogo de garantías *mínimas* de ninguna manera deben entenderse en sentido restrictivo o limitativo para los Estados sino de una manera enunciativa, en la que, conforme al principio *pro persona*, siempre cabrá la posibilidad de incorporar más. A continuación se hace un análisis de las garantías más importantes que este numeral contiene.

3.2.2.1. Presunción de inocencia

En el caso *Lori Berenson*, la Corte Interamericana expuso que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene formalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla³⁶. Igualmente en este caso la Corte retomó los argumentos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que el derecho a la presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte sino también por otra autoridad pública.

La Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales, en el caso *Tibi contra Ecuador*, ese Tribunal enunció el Principio trigésimo sexto para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que establece este principio, de Naciones Unidas.

Esta disposición contenida en el artículo 8.2. de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla. La Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.³⁷

La Corte Interamericana ha considerado que el derecho de presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho

³⁶ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, Supra nota 31, Párr. 160; *Caso Tibi*, Supra nota 27, Párr. 182; *Caso Ricardo Canese*. Supra nota 28, Párr. 153; *Caso Cantoral Benavides*. Supra nota 31, Párr. 120.

³⁷ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Supra nota 36, Párrs. 152 y 153; *Caso Cantoral Benavides*. Supra nota 36, Párr. 120; *Caso Suárez Rosero*. Supra nota 27, Párr. 77; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, Párr127.

implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa³⁸.

3.2.2.2. Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada

Esta disposición ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculcado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso.

Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que les son inherentes es necesario que esta notificación ocurra antes de que el inculcado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de defensa³⁹.

3.2.2.3. Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Para que exista un debido proceso legal es preciso que una persona, parte en un procedimiento, pueda hacer valer sus derechos y defender sus deberes en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con respecto de las demás partes⁴⁰.

La Corte ha dicho que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración judicial⁴¹.

³⁸ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Supra nota 37, Párrs. 152 – 154.

³⁹ *Caso Tibi*, Supra nota 36, Párrs. 186 y 187.

⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Supra nota 28, Párr. 146; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, Párrs. 117 y 119.

⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Supra nota 40, Párr. 147; *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 Supra nota 30, Párr 25; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre

3.2.2.4. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

Los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciera tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. En estos términos, un inculpado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que esto es válido solamente si la legislación interna se lo permite. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección. Pero en los casos en los cuales no se defiende a sí mismo o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según lo establezca la legislación interna. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales. Pero como no ordena que la asistencia legal, cuando se requiera, sea gratuita, un indigente se vería discriminado por razón de su situación económica si, requiriendo asistencia legal, el Estado no se la provee gratuitamente.

Hay que entender, por consiguiente, que el artículo 8 exige asistencia legal solamente cuando ésta es necesaria para que se pueda hablar de debidas garantías. En aquellos casos en los cuales un acusado se ve obligado a defenderse a sí mismo, porque no puede pagar asistencia legal, podría presentarse una violación del artículo

de 1987. Serie A No. 9, Párr. 28; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 Supra nota 40, Párr. 118.

8 de la Convención si se puede probar que esa circunstancia afectó el debido proceso a que tiene derecho bajo dicho artículo⁴².

En el caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, la Corte Interamericana señaló que era difícil el acceso a la interposición de los recursos de constitucionalidad sin la intervención de un abogado, en este sentido aunque formalmente existían los recursos resultaban inefectivos⁴³.

En el caso *Castillo Petruzzi* la Corte retoma el numeral 8 de los Principios Básicos sobre la función de los abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que refiere que a toda persona arrestada, detenida o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.

Por otra parte la disposición que niega la posibilidad de que un mismo defensor asista a más de un inculpado, limita las alternativas en cuanto a la elección del defensor, pero no significa, per se, una violación del artículo 8.2.d. de la Convención.⁴⁴

3.2.2.5. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

La Corte Interamericana ha señalado que el inculpado tiene derecho a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, en las mismas condiciones, con el

⁴² Corte I.D.H., *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11. Párrs. 25-27.

⁴³ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Supra nota 41, Párr. 149.

⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Supra nota 31, Párr. 147.

objeto de ejercer su defensa⁴⁵. La imposición de restricciones a la presunta víctima y al abogado defensor vulnera este derecho, así como el de hacer comparecer a personas que pueden arrojar luz sobre los hechos.

3.2.2.6. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable

La Corte entiende a la confesión como el reconocimiento que hace el imputado acerca de los hechos que se le atribuyen, lo cual no necesariamente significa que ese reconocimiento alcance a todas las cuestiones que pudieran vincularse con aquellos hechos o sus efectos.

3.2.2.7. Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

El derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que debe respetarse en el marco del debido proceso legal con la finalidad de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. Este derecho debe garantizarse antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Su finalidad es proteger el derecho de defensa con la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona⁴⁶.

El derecho a recurrir el fallo no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculcado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer el caso concreto. El proceso penal es uno solo a través de diferentes etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia, como las relativas a instancias

⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, Supra nota 36, Párr. 184; *Caso Castillo Petrucci y otros*. Supra nota 44, Párr. 154.

⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Supra nota 35, Párr. 158.

ulteriores. En consecuencia, el concepto de juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él⁴⁷.

En el caso *Lori Berenson*, la Corte observó que en la legislación aplicable a los delitos de traición a la patria en Perú, se encontraba establecida la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y recurso de nulidad en contra de la de segunda instancia. Observó también que, tanto la primera como la segunda instancia formaban parte de la misma estructura militar. Por esa razón no cuentan con la independencia necesaria para actuar ni constituye un juez natural para el enjuiciamiento de civiles; en tal virtud, los recursos que existen no constituyen una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior que satisfaga las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que están contenidas en la Convención.

La Corte también ha mencionado que la posibilidad de recurrir un fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho, independientemente de la denominación que se le dé al recurso, lo importante es que el mismo garantice un examen integral de la decisión recurrida⁴⁸.

3.2.3. Artículo 8.4

El artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

4. El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejia*, Supra nota 45, Párr. 192; *Caso Herrera Ulloa*. Supra nota, 46, Párrs. 157-159; *Caso Castillo Petrucci y otros*. Supra nota 45, Párr. 161.

⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Supra nota 47, Párr. 164.

Este numeral recoge el principio *non bis in idem*; este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo *delito*), la Convención Americana utiliza la expresión *los mismos hechos*, que es un término más amplio en beneficio de la víctima.

Entre los elementos que conforman la situación regulada por este literal se encuentra la realización de un primer juicio que culmine en una sentencia firme, lo que equivaldría a cosa juzgada.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Capítulo IV México ante la Jurisdicción Interamericana por violaciones al debido proceso legal.

México ha sido sometido bajo el escrutinio del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos por presuntas violaciones al debido proceso legal. A continuación se señalarán los siguientes ejemplos de la Comisión y Corte Interamericanas.

4.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Como se ha señalado en el segundo capítulo de esta tesis; la Comisión Interamericana tiene una doble función, por una parte emite informes generales y especiales respecto a la situación de los derechos humanos en algún Estado determinado; y, por el otro lado, resuelve casos contenciosos que se presentan mediante la vía del sistema de peticiones individuales. A continuación nos referiremos a cada una de estas dos funciones, en el caso específico de México.

4.1.1. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México

El 24 de septiembre de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió un informe producto de una visita *in loco* en nuestro país⁴⁹, en donde se expone la situación de los Derechos Humanos en México. A continuación se transcriben los párrafos más importantes que contiene el citado informe en lo que se refiere al cumplimiento del artículo 8 de la Convención Americana referido al Debido Proceso Legal.

351. Uno de los aspectos que integran la situación de derechos humanos, que recibió especial atención de la CIDH en México, es el

⁴⁹ CIDH, La Situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100, 24 de septiembre de 1998.

relacionado con el derecho a la justicia. La Comisión ha sido informada de numerosas denuncias sobre impunidad, que identifican deficiencias en el Ministerio Público, la Policía Judicial y el propio Poder Judicial. Conforme a las informaciones recibidas, fenómenos relacionados con la politización y la desconfianza en la administración de justicia, muestran lo complejo del problema. El otorgamiento de funciones policiales a las fuerzas armadas a través de innovadoras legislaciones, es también objeto de preocupación. En fin, la existencia de altos índices de impunidad y las reiteradas denuncias de excesos cometidos por funcionarios del Estado, obligan a la CIDH a analizar el tema con un especial detenimiento.

II. LA IMPUNIDAD

357. Durante la visita *in loco* a México, uno de los problemas fundamentales que identificó la CIDH con relación a las garantías judiciales fue el de la impunidad. En ese sentido, en el comunicado emitido al final de la misma la CIDH expresó que: ...con base a la información recibida pudo percibir que la impunidad constituye aún un problema grave a pesar que en algunos casos se ha procesado y separado de sus cargos a algunos funcionarios que han violado los derechos humanos. Los asesinatos de Monseñor Posadas, Luis Donaldo Colosio y Ruiz Massieu, que han impactado a la opinión pública nacional e internacional, continúan sin ser plenamente esclarecidos. La CIDH seguirá insistiendo en la importancia esencial del combate contra la impunidad como requisito indispensable de la seguridad ciudadana, y como obligación internacionalmente reconocida bajo el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A. El Ministerio Público

366. Al tratar de discernir sobre el origen del problema de la impunidad, la atención debe iniciarse por el análisis del Ministerio Público, organismo que conjuntamente con la Policía Judicial es el encargado de la persecución de

los delitos. Por lo tanto, a continuación se analizarán las funciones de las autoridades que intervienen antes de que se inicie un juicio penal.

367. La participación del Ministerio Público no ha contribuido efectivamente a la sanción de un número mayor de delitos. Sobre el particular, vale recordar que el Ministerio Público está concebido en México como una institución comprendida dentro del Poder Ejecutivo. En consecuencia, la autoridad presidencial o la del gobernador, según se trate de la PGR o de las PGJ estatales, incide sobre el monopolio exclusivo y excluyente del ejercicio de la acción penal. Esta circunstancia ha generado, en no pocos casos, distorsiones, abusos y manipulaciones que no han podido solucionarse por la vía jurisdiccional, pues recién en la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, se estableció la posibilidad de desarrollar un recurso judicial en contra de las resoluciones del Ministerio Público sobre la falta de ejercicio y desistimiento de la acción penal.

368. La CIDH reitera lo ya señalado en informes sobre casos individuales en los cuales se ha tenido que pronunciar sobre el tema del artículo 21 constitucional, en el sentido que *hasta la fecha dicho artículo no ha sido reglamentado, lo cual ha creado un clima de incertidumbre jurídica que ha llevado a los tribunales a producir distintas interpretaciones sobre el particular, lo que solamente enfatiza la confusión y perjudica el logro de la verdadera seguridad jurídica que se busca*. Asimismo ha expresado que por ello, en la actualidad el recurso previsto en el artículo 21 no goza de las características de ser sencillo, rápido y efectivo en los términos del artículo 25 de la Convención Americana.

369. Igualmente, en el comunicado emitido al final de la visita in loco realizada a México, la CIDH expresó que:

En los casos en que el Ministerio Público se abstiene de ejercer acciones penales, la CIDH ha podido verificar una situación de incertidumbre jurídica, sobre la utilización del artículo 21 de la Constitución para ejercer un recurso

jurisdiccional que permita controlar dicha inacción. Para el establecimiento de responsabilidades efectivas, es esencial que haya claridad sobre el alcance del artículo 21 de la Constitución y la posibilidad de su aplicación efectiva en la práctica.

370. El propio tratadista mexicano y ex-magistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Héctor Fix Zamudio, así como el profesor Sergio García Ramírez, actual magistrado de esa Corte, han afirmado sobre el particular que las decisiones del Ministerio Público (negativa de ejercicio de la acción, desistimiento y conclusiones no acusatorias), no pueden ser impugnadas ante los tribunales judiciales. Ello ha ocasionado, que el Ministerio Público utilice con bastante frecuencia el principio de oportunidad, no obstante que está regido formalmente por el diverso principio de la legalidad.

372. Ya en el capítulo primero de este informe la CIDH realizó algunas menciones con relación a la organización y competencias del Ministerio Público, bien sea federal o estatal. En esta oportunidad se enfocará principalmente la necesidad de desarrollar la independencia, autonomía e imparcialidad que debe gozar el Ministerio Público en México, en especial por las características particulares que éste tiene en ese país al haberle sido otorgada el monopolio del ejercicio de la acción penal, y por ser una dependencia, según el caso, de las Procuradurías Estatales o de la Procuraduría General de la República, ambos órganos del Poder Ejecutivo estatal o federal respectivamente. Ya en las Segundas Jornadas Latinoamericanas y Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal celebrados en Ciudad de México en febrero de 1960, se aprobó por aclamación la proposición de que: "El Ministerio Público debe ser un órgano independiente del poder ejecutivo y gozar de las prerrogativas de inmovilidad y demás garantías constitucionales reconocida a los miembros del poder judicial". El propio Héctor Fix Zamudio ha catalogado a esta independencia del Ministerio Público como *indispensable*.

382. La CIDH considera igualmente importante resaltar una serie de reformas habidas, en virtud de las cuales se otorgan al Ministerio Público una serie de facultades que exceden, en principio, las funciones de un órgano investigador, y en donde dicha representación social actúa como autoridad, parte y juez. En consecuencia, se debilita a la defensa y somete al juzgador a los ritmos y requerimientos del órgano acusador.

383. En este sentido vale expresar que, con las nuevas reformas, al Ministerio Público se le ha otorgado la facultad de ordenar y practicar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, además del deber de examinar el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido, la forma de intervención del sujeto, la realización dolosa o culposa de la acción u omisión y entre otros elementos: acreditar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, elementos normativos, subjetivos y las demás circunstancias que prevea la ley.

385. Otra de las críticas que se le hace al Ministerio Público en México, es relativa a las características del personal y sus condiciones de trabajo. En este sentido, se ha señalado que: ...a pesar de los requisitos que les son exigidos a los funcionarios para ocupar los cargos, lo cierto es que su preparación no es la adecuada. La combinación de una falta de conocimiento profundo del ordenamiento jurídico vigente y la desidia en el trabajo imposibilitan que el rendimiento sea, en términos generales, satisfactorio. La falta de un sistema de control adecuado favorece que los asuntos se resuelvan a partir de una especie de conocimiento práctico, de manera automática, sin considerar las particularidades de cada caso, lo que termina burocratizando el trabajo. Esta burocratización tiene mucho que ver con la sobrecarga de trabajo, que impide que los agentes se involucren en los asuntos que atienden y, por lo tanto, inhibe su interés investigador.

B. La Policía Judicial

387. Como se señaló anteriormente, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política mexicana, la Policía Judicial conjuntamente con el Ministerio Público, son los órganos encargados de perseguir e investigar los delitos. En este sentido debemos analizar sus funciones y sus prácticas, a fin de verificar los factores influyentes en la marcada impunidad existente en México.

388. Durante su visita in loco a México, la CIDH pudo conocer directamente relatos y testimonios verdaderamente graves y alarmantes sobre corrupción, abusos y atropellos existentes en las distintas dependencias policiales del país. Impresionó a la CIDH las reiteradas manifestaciones realizadas por ciudadanos mexicanos donde reflejaban su desconfianza en la policía judicial, a la que calificaban en forma muy negativa, cuestión que no sorprendió en nada a algunas autoridades consultadas durante la visita, quienes por el contrario la reafirmaron. Las denuncias recibidas por la CIDH durante la visita en ese sentido, concuerdan claramente con la tendencia apreciada en los casos que se han venido denunciando ante la CIDH durante los últimos años.

390. En opinión de la CIDH, buena parte del problema radica en la formación tan precaria de los agentes de la policía judicial. Muchos de ellos no han terminado la preparatoria, y en términos generales, la preparación es superficial y escasamente enfocada a lo que es su función básica: la investigación y persecución de los delitos. La falta de una buena formación, además de que les impide tener una idea clara de la importancia de la legalidad, los hace sentirse incompetentes para actuar dentro de ella. La costumbre de trabajar de una determinada manera, sin control sobre los abusos que puedan cometer, ha creado vicios difíciles de erradicar.

391. Asimismo, las condiciones materiales en que trabajan no son buenas, y algunos otros aspectos son deplorables. Igualmente los sueldos son muy

bajos. Tomando como referencia la tabla de sueldos establecidos para 1995, en la Policía Judicial un agente ganaba N\$ 1,632.58, un jefe de unidad N\$ 1,818.85, un jefe de sección N\$ 1,948.18 y un jefe de grupo N\$ 2,150.90. La escasez de recursos materiales y los bajos sueldos establecidos, generan gran ineficiencia, y consecuentemente abonan el camino para que el flagelo de la corrupción se haga presente en el día a día de las labores que estos agentes desempeñan, y pase a ser más una regla que una excepción.

392. En conclusión, la CIDH expresa su preocupación por las inadecuadas prácticas que realizan las diferentes policías judiciales de ese país, y por la falta de atención debida por parte del Estado, ya que una policía judicial honesta, profesional, preparada y eficiente, es la base para desarrollar la confianza de los ciudadanos. Mientras exista escepticismo en la población en denunciar hechos delictivos por considerar a la policía judicial un órgano inadecuado para realizar las debidas investigaciones, se incrementarán los graves casos de justicia privada y, en consecuencia, la impunidad. Para combatir este problema, la Comisión considera necesaria la creación de una verdadera carrera policial, que comprenda un riguroso proceso de capacitación con cursos de formación técnica y en derechos humanos, estrictos criterios de selectividad y un sistema de promoción. Todo ello debería ir acompañado de la asignación de los recursos materiales necesarios para que la policía pueda cumplir con sus labores; el pago de un sueldo justo que dignifique el trabajo y atraiga al personal adecuado; y por último, la sanción de los excesos cometidos para depurar los elementos corruptos y delictuosos.

III. LAS DEBILIDADES FUNCIONALES DEL PODER JUDICIAL

393. Denuncias de falta de independencia e imparcialidad, y de corrupción, han señalado al Poder Judicial mexicano como uno de los órganos de menos prestigio dentro de la propia opinión pública nacional. En especial la desconfianza se acentúa con relación al Poder Judicial estatal, por el dominio

que ejercen algunas personas o grupos, sobre los órganos competentes para la designación de los jueces.

394. La misma estructura constitucional de los tribunales pone en duda la auténtica independencia de éstos respecto al poder ejecutivo. En efecto, los únicos miembros inamovibles de todo el poder judicial son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. El hecho de que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito no adquieran la inamovilidad hasta haber sido confirmados en sus cargos, es una cortapisa a la verdadera inamovilidad, requisito esencial para un poder judicial independiente. En cuanto a los jueces del orden común, la falta de inamovilidad es verdaderamente preocupante, aunado a la ausencia de una auténtica carrera judicial.

396. Adicionalmente, la lentitud de los procesos ha sido otro de los factores que más se ha criticado de la administración de justicia en México. Según datos de la CNDH, el tiempo promedio que debe pasar una persona para que se le dicte sentencia en primera instancia es de 1 año y 10 meses. El hecho que el Estado no pueda garantizar una justicia pronta y oportuna, ha generado una indebida reacción en la población para hacerse justicia por sí misma, y cuando esto sucede, se resquebraja la esencia misma del Estado de Derecho.

IV. LA INTERVENCIÓN MILITAR EN TAREAS DE SEGURIDAD CIUDADANA

399. Durante su visita *in loco* a México, una cuestión que llamó la atención de la CIDH fue la tendencia creciente a la utilización de oficiales de las fuerzas armadas en ejercicio de funciones policiales. El resultado obvio es la militarización de los cuadros dirigentes de las organizaciones encargadas de la seguridad ciudadana. Al respecto, en el Comunicado de Prensa No. 14/96, emitido el 24 de julio de 1996, al finalizar la visita, la Comisión manifestó que:

...sobre la base de su experiencia, desea llamar la atención de las consecuencias de la utilización de las fuerzas armadas en funciones que atañen a la seguridad ciudadana, pues la misma puede acarrear serias violaciones a los derechos humanos, en virtud de la naturaleza militar y entrenamiento de dichas fuerzas.

400. La CIDH considera que en un Estado democrático, las fuerzas armadas tienen como objeto propio la seguridad y la defensa exterior del país. Su misión consiste en hacer frente a actos de invasión o a perturbaciones que amenacen la seguridad y la independencia interna y externa del Estado.

401. Ante la presencia de un acontecimiento que amenace gravemente de manera fundada la seguridad interior o exterior de la federación, las fuerzas armadas, en el marco de los estándares internacionalmente aceptados, deben adoptar las medidas necesarias en el campo militar, respetando las garantías individuales que establece la Constitución, las cuales sólo podrán ser suspendidas de cumplirse los extremos previstos en el artículo 27 de la Convención Americana y en el ordenamiento constitucional.

402. Sobre el particular hay que recalcar que las fuerzas armadas deben respetar los límites de su competencia que fija la propia Constitución, particularmente en su artículo 129 que dispone: *En tiempos de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar.*

403. La CIDH ha sido informada de que --fundado en el aumento de la criminalidad en el país y de la exigencia social de que haya una mejor seguridad pública-- el gobierno ha hecho una serie de modificaciones jurídicas para autorizar a las fuerzas armadas a intervenir en funciones propias de la autoridad civil, como son la seguridad pública y la persecución de ciertos delitos. Dicha autorización, conforme a la misma fuente, se dio confundiendo los conceptos de seguridad pública y seguridad nacional,

cuando es indudable que la criminalidad ordinaria --por muy grave que sea-- no constituye una amenaza militar a la soberanía del Estado.

404. En efecto, con la expedición de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se articularon a todas las policías preventivas y judiciales del país, en un sólo mando. En ese sentido se incorporó al Ejército y la Armada, al Consejo Nacional de Seguridad Pública, organismo que define la política en esta materia y articula criterios para realizar operativos policiales y militares, lo que permite que en última instancia el mando policial quede en manos de las fuerzas armadas.

405. Durante la visita in loco a México, la Comisión recibió diversas denuncias en las cuales se señalan a las fuerzas armadas como responsables de detenciones arbitrarias, de realizar interrogatorios a los presuntos delincuentes y cateos sin orden judicial. En este sentido, se debe señalar que el artículo 21 constitucional establece que incumbe exclusivamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial la persecución de los delitos.

406. Asimismo, durante su visita la CIDH pudo constatar que en el estado de Guerrero la situación se ha tornado particularmente grave, según relato de los pobladores, luego de la aparición del EPR el 28 de junio de 1996. De acuerdo a la información recibida, dicho hecho desató una persecución por parte de las fuerzas armadas en contra de líderes sociales de la región. Se informó que, bajo el pretexto de perseguir supuestos grupos armados, las poblaciones se ven sometidas a constantes rastreos por parte de las fuerzas armadas.

407. También pudo constatar la Comisión que muchas de las detenciones a presuntos miembros del EPR fueron realizadas por miembros del ejército mexicano, y que algunos de los presuntos disidentes armados fueron torturados constantemente para que confesaran su responsabilidad. En este sentido, cabe señalar que la CIDH se trasladó al Centro de Reclusión Social

de la ciudad de Acapulco, donde conversó y examinó a ocho presuntos disidentes armados y pudo verificar lo antes expuesto.

408. Igualmente, la CIDH recibió información sobre la agudización de la presencia militar en otras zonas del país, principalmente en los estados de Veracruz, Oaxaca, Chiapas e Hidalgo, y particularmente en zonas campesinas, en comunidades indígenas, y otros lugares en los que la inconformidad social es marcada. En tal sentido, la Comisión considera muy oportunas las apreciaciones formuladas el 12 de junio de 1998 por la titular de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Mary Robinson, acerca de la situación en Chiapas:

Una reducción de la presencia militar en la región sería un importante primer paso para restaurar la confianza de que una solución pacífica podría encontrarse. También contribuiría a mejorar el clima actual de temor.

409. En este sentido, la CIDH destaca la importancia de que las fuerzas armadas mexicanas se destinen exclusivamente a ejercer las labores militares que les asigna la Constitución, sujetas estrictamente al control de la autoridad civil cuya competencia está determinada por la Ley Suprema de México.

V. RECOMENDACIONES

A continuación se transcriben los párrafos más importantes en lo que respecta a este apartado

410. En virtud del análisis precedente, la CIDH formula al Estado mexicano las siguientes recomendaciones:

411. Que continúe adoptando las medidas necesarias para el desarrollo del artículo 21 de la Constitución mexicana, a fin de hacer efectivas las garantías judiciales y de protección judicial consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

412. Que tome las medidas pertinentes con el fin de ejecutar, a la brevedad posible, las órdenes de aprehensión que no hayan sido cumplidas en el curso de los procesos penales.
413. Que fortalezca la autonomía e independencia del Ministerio Público.
414. Que revise la naturaleza jurídica y las competencias de la Unidad de Coordinación de la Seguridad Pública de la Nación.
415. Que limite la competencia del Ministerio Público a funciones acordes a su naturaleza.
416. Que mejore las condiciones de trabajo, de preparación y las remuneraciones a los funcionarios del Ministerio Público y de la Policía Judicial.
417. Que establezca estrictos sistemas de selección del personal del Ministerio Público y de la Policía Judicial, utilizando a tal efecto los parámetros en vigor para la selección de magistrados y funcionarios judiciales; y que brinde a los mismos, cursos de formación técnica y de derechos humanos.
418. Que fortalezca la imparcialidad, independencia y autonomía del Poder Judicial, dotándolo de los recursos materiales y presupuestarios necesarios; y que adopte las reformas necesarias para garantizar la estabilidad de los jueces en México, estableciendo un régimen disciplinario propio en la ley.
419. Que tome las medidas necesarias para garantizar una justicia pronta, oportuna y expedita.
420. Que fortalezca la carrera judicial, y realice concursos de oposición para el nombramiento de jueces, evaluados por personas de alta autoridad moral y reconocida versación en la materia.
421. Que revise el contenido de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el fin de mantener a las Fuerzas Armadas en el rol propio para el cual fueron creadas, de acuerdo a lo establecido por la legislación internacional en la materia, en especial por el artículo 27 de la Convención Americana.
422. Que revise los procedimientos adoptados por las Fuerzas Armadas Nacionales, en los estados donde se han desplazado para enfrentar brotes de grupos armados disidentes, de acuerdo a lo establecido por la legislación

internacional en la materia, en especial por el artículo 27 de la Convención Americana.

4.1.2. Casos Contenciosos contra México

Por lo que respecta a los casos que han sido sometidos a la Comisión Interamericana en contra de México por violaciones al debido proceso legal es importante señalar que en todos los casos de los últimos tres años se ha solicitado que se declare que México violó el artículo 8 de la Convención Americana.

A continuación se hará un breve bosquejo de los informes aprobados en los últimos años en la Comisión Interamericana respecto a México.

Año 2004.- La Comisión declaró admisibles dos casos, el 735/01 que se refiere a la detención ilegal y tortura de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, el 938/03 que se refiere a la censura de encuestas de opinión electoral de dos periodistas del Grupo Reforma, Alejandro Jungo y Eugenio Herrera, en ambos se solicita que se declare que México violó el artículo 8 de la Convención.

Año 2003.- La Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el caso 69/03 por la desaparición forzada de Alberto Guadarrama. Asimismo en este año la Comisión Interamericana admitió cuatro casos más: el 9/03 por la detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial de Celerino Jiménez Almaráz; 10/03 que se refiere a la detención ilegal, tortura física y psicológica de Tomás de Jesús Barranco y su posterior condena a 40 años de prisión por los delitos de terrorismo y homicidio; 81/03 por la privación arbitraria de la libertad, tortura y desaparición forzada de Cruz Ávila Mondragón y 80/03 que se refiere a la detención ilegal y tortura de Juan García Cruz y Santiago Sánchez. En todos los anteriores casos los peticionarios alegan que se violaron las Garantías Judiciales, es decir el debido proceso legal, consagrados en el artículo 8 de la Convención.

Año 2002.- No hubo informes aprobados respecto a México.

Año 2001.- La Comisión admitió el caso 68/01 relativo a la detención ilegal, incomunicación y tortura de Santos Soto y Sergio Cerón, su posterior condena a 17 años de prisión sin respeto a las normas del debido proceso que incluye la aceptación de una confesión bajo tortura. En este mismo año la Comisión aceptó el caso 81/01 del señor Martín del Campo por la detención ilegal, tortura y posterior condena a 50 años de prisión en un juicio sin respeto a las normas del debido proceso incluyendo la obtención de una confesión obtenida bajo tortura. Este último caso llegó hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es menester señalar que la situación actual de cada uno de estos casos no se conoce, excepto el del caso del señor Martín del Campo, ya que es posible que la Comisión Interamericana aún no los haya resuelto, o si bien ya los resolvió con base en el artículo 50 de la Convención Americana, el informe y recomendaciones que emita la Comisión Interamericana al Estado mexicano serán confidenciales.

4.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

El año pasado (2004) la Corte Interamericana emitió una sentencia en el primer caso que se presenta en contra de México ante esta instancia internacional.

El peticionario, Alfonso Martín del Campo Dodd, quien actualmente se encuentra purgado una condena, argumentó ante la Corte que fue torturado por la policía judicial del Distrito Federal para hacerlo confesar su autoría del doble homicidio de su hermana y de su cuñado, confesión que era el único sustento de su condena de 50 años; por lo anterior, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte, en el presente caso, que declarara violado, entre otros, el artículo 8 de la Convención Americana.

En esta única ocasión que se ha presentado un caso ante la Corte Interamericana en contra de México, esta instancia internacional determinó no entrar a conocer sobre el fondo del asunto, ya que consideró que los hechos ocurrieron antes de la aceptación de México de la Cláusula de jurisdicción obligatoria de la Corte y, por esta razón, procedió la excepción preliminar planteada por el gobierno mexicano.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En un Estado Democrático el respeto a los Derechos Humanos adquiere una necesidad vital, de manera que no se puede concebir un verdadero Estado de Derecho sin la observancia de éstos.

SEGUNDA.- Como se ha venido señalando en el transcurso de este trabajo, es posible que los abogados y los juzgadores utilicen las herramientas que proporciona el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para su quehacer cotidiano en la defensa del individuo.

TERCERA.- El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prevé las garantías judiciales en el debido proceso legal, en realidad representa una verdadera garantía de acceso a la justicia. Es indispensable que las autoridades observen su contenido, el acceso a la justicia no puede ser ilusorio.

CUARTA.- Hemos señalado que México ha estado sujeto a diversos procesos en la jurisdicción internacional por violaciones al debido proceso legal, y ha sido blanco de las observaciones en informes sobre la situación de los Derechos Humanos no solo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sino también del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en un reciente Diagnóstico sobre la situación de estos derechos en nuestro país.

QUINTA.- Lo anterior motivó un trabajo conjunto de diferentes dependencias que culminó con un Programa Nacional de Derechos Humanos, que se dio a conocer este año, el cual es realizado por primera vez en la historia de nuestro país.

SEXTA.- Por lo anterior es necesaria la difusión y el aprendizaje del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y con esto procuremos una defensa integral del sujeto tutelar de estos derechos: el individuo.

BIBLIOGRAFÍA

Brownlie, Ian, Principles of Public International Law, Oxford, Fifth edition, New York, 1998.

Burghental, Thomas, et al, Justicia, libertad y derechos humanos, Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2003.

Cançado Trindade, Antonio, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI, Editorial Jurídica de Chile, 1ª Edición, Chile, 2001.

Cançado Trindade, Antonio, et al, Seminario sobre Derechos Humanos, La Habana, 1996, I.I.D.H., 1ª Reimpresión, San José Costa Rica, 1999.

Faúndez Ledesma, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, 3ª edición, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.

Fix-Zamudio, Héctor, Coordinador, México y las Declaraciones de Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Referencia ISBN 968-36-7671-5.

Gros Espiell, Héctor, Estudios sobre Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1988.

Gros Espiell, Héctor, Derechos Humanos y Vida Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995.

Gómez Robledo V., Alonso, et al, Liber Amicorum Hector Fix Zamudio, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998

Herdengen Mathias, Derecho Internacional Público, 1ª. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México D.F. 2005

Jiménez de Aréchaga Eduardo, El Derecho Internacional Contemporáneo, Edit. Tecnos, Madrid, España, 1980.

Nogueira Alcalá Humberto, Teoría y dogmática de los derechos fundamentales, 1ª. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2003.

Nicken, Pedro, La Protección Internacional de los Derechos Humanos, su desarrollo progresivo, San José Costa Rica Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1987.

Remiro Brotóns, Antonio, Riquelme, Rosa et al, Derecho Internacional, 1ª Edición, Ed. McGraw- Hill, Madrid, 1997.

Sepúlveda, César, Curso de Derecho Internacional Público, 7ª. Edición, Edit. Porrúa, México 1976.

Sorensen, Max, Manual de Derecho Internacional Público, 5ª Reimpresión, México D.F., Edit. Fondo de Cultura Económica, 1995.

Seara Vásquez, Modesto, Derecho Internacional Público, 16ava. Edición, Edit. Porrúa, México 1997.

INSTRUMENTOS INTERAMERICANOS

Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

Casos Contenciosos

Opiniones Consultivas